

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS FERNANDO FRANCO RESTREPO
<b>DEMANDADO</b>	CONSTRUCTORA PROMOTORA AMIGA S.A.S Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2013 01043</b> 00
<b>ASUNTO</b>	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE / ORDENA REMISIÓN DE COPIA DE LAS SENTENCIAS A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, quien, mediante providencia de 6 de abril de 2021, CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 18 de septiembre de 2020, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, mediante memorial de presentado el 11 de mayo de 2021, el señor JORGE IVAN ÁLVAREZ ARIAS, en calidad de liquidador de la SOCIEDAD PROMOTORA AMIGA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, solicitó al despacho poner en conocimiento de la SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES el fallo proferido dentro de la presente acción constitucional, con el fin de que el mismo sea incorporado al expediente del proceso de liquidación judicial de la SOCIEDAD PROMOTORA AMIGA S.A.S.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado mediante auto de 16 de abril de 2021 proferido por la SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES, dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad mencionada, en el cual declaró la falta de competencia para tramitar la liquidación judicial y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente físico al municipio de Medellín (Secretaría de Gestión y Control Territorial).

Atendiendo la solicitud presentada, el despacho observa que es procedente acceder a la misma, teniendo en cuenta que obedece al cumplimiento de un requerimiento efectuado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el

numeral sexto de la decisión adoptada, en el cual dispuso: "**Sexto:** Requerir al liquidador para que informe de esta circunstancia a todos los acreedores y partes involucradas en el proceso de insolvencia, incluidos los juzgados donde se adelantaban procesos ejecutivos en contra de la concursada y demás autoridades que lo requieran, en aras de proteger el principio de información y negociabilidad para la salvaguarda del debido proceso."

Por lo anterior, se procede a ordenar que, por secretaría, se remita copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente proceso, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para los fines pertinentes.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

## **NOTIFÍQUESE**

LAGC

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 18 de mayo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11fb1a73a7322d98a65e8b3583d43e8ccd1e74db74381f7cd24aeb4151b4ab8d**

Documento generado en 14/05/2021 08:55:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ÁNGELA MARÍA RUIZ CÁRDENAS
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2015 00833</b> 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, quien, mediante providencia de 23 de abril de 2021, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 18 de mayo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA**  
Secretaria

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea71417be5b1d7a1af590f036d55a8b484fcde72aa195fe9ec885b7001d30df2**

Documento generado en 14/05/2021 08:55:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	RUBIELA DEL CARMEN CHAVARRÍA MONTOYA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2016 00580</b> 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, quien, mediante providencia de 23 de abril de 2021, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 18 de mayo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ab5a41ae4119a217bb7f12d06c6a82e8729605228fc3f9b5b9e2d31f019bf0d**

Documento generado en 14/05/2021 08:55:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	GUSTAVO DE JESÚS MONTOYA OCHOA
<b>DEMANDADO</b>	PENSIONES DE ANTIOQUIA
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2017 00487</b> 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, quien, mediante providencia de 23 de abril de 2021, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de julio de 2018.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 18 de mayo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA**  
Secretaria

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**653ed3ddbb32f062064ac11ad91aafd1e07954a3e7cd9ec6aff09071e40b8cd9**

Documento generado en 14/05/2021 08:55:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GUISEYIS ALEJANDRA ARIAS MOSQUERA
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2018 00175</b> 00
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 218</b>

**ANTECEDENTES**

**1.-** Dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día de ayer, 13 de mayo de 2021, la parte demandante formuló desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos: *"Tuve una reunión el día de ayer, en la noche con la demandante, teniendo en cuenta que este es un proceso donde estamos alegando un contrato realidad y la prueba testimonial es fundamental para demostrar esa pretensión y teniendo en cuenta pues a causa de lo que el despacho acaba de señalarnos, nos quedamos sin la otra testigo, tomamos la decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, en uso de las facultades que me otorga el poder conferido del escrito demandatorio, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso en remisión de la normatividad contenciosa administrativa, me permito de manera respetuosa señora juez, presentarles solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y de la demanda completa, igualmente solicitarle al Despacho que no se condene en costas a mi poderdante ya que por motivos meramente probatorios, no podemos seguir con estas pretensiones y para no desgastar más al Despacho en tomar una decisión cuando no tenemos con que probar los hechos de la demanda, reitero la petición de no condena en costas."*

**2.-** Dentro de la misma diligencia se dio traslado a los demás sujetos procesales del precitado desistimiento quienes no presentaron oposición

ni al desistimiento de las pretensiones ni a la solicitud de no condena en costas.

## CONSIDERACIONES

El inciso 1° del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

**"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."* (Se resalta)

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que lo acepte producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

A su vez, el artículo 135 Ibídem señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia y que en el poder otorgado por la demandante (Fl. 1) se confiere expresamente a la profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la petición elevada respecto del desistimiento y a la terminación de este proceso.

Ahora, respecto a la condena en costas, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas."*

*(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, como quiera que con la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la demandante se solicita no sea condenada en costas y la parte demandada no se opuso a ello, este Despacho se abstiene de condenar en costas y perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones incoadas a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada a través de apoderada judicial, por la señora **GUISEYIS ALEJANDRA ARIAS MOSQUERA** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte DEMANDANTE.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 05001 33 33 024 2018-00175 00  
**Demandante:** Guiseyis Alejandra Arias Mosquera  
**Demandado:** Departamento de Antioquia y otro

## NOTIFÍQUESE

### DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 18 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
Secretaria  
PL

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eba9e42bffca430e270dd1db9c3648a37882dc9069c0febb738e405cbbbccb**  
Documento generado en 14/05/2021 08:55:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MYRIAM CECILIA CASTAÑEDA RAMÍREZ
<b>DEMANDADO</b>	FONDO - NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2018 00433 00</b>
<b>ASUNTO</b>	PONE EN CONOCIMIENTO - ORDENA ENVIAR A LA CONTADORA

Una vez revisado el expediente se advierte que la información solicitada mediante providencia del 5 de marzo de 2021, ya fue allegada por la Fiduprevisora S.A., vía correo electrónico, documentación que reposa en los archivos 012, 012-1 y 012-2 del expediente digital; por lo tanto, se ordenará ponerla en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a continuar con la siguiente etapa procesal, se ordenará que por intermedio de la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Medellín, se realice la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el titulo ejecutivo que dio origen al presente proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la documentación allegada por la Fiduprevisora y que obra en el expediente electrónico en los archivos 012; 012-1 y 012-2

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **ENVIESE** por Secretaría el expediente a la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 18 de mayo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45a7e22203be63cca8e1808305fff32783e85d1a4adc21da9cb4aed3cd9528fd**

Documento generado en 14/05/2021 08:55:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	SANDRA IRINA LAINEZ ARBELÁEZ
<b>DEMANDANDO</b>	CONCESION ABURRA NORTE Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2019-00037</b> 00
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	No. 219

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra providencia proferida el 26 de abril de la presente anualidad.

**1.2.** Dentro del proceso de la referencia, esta Agencia Judicial mediante auto de la fecha referida, **negó** la solicitud elevada por la parte demandante encaminada a que se fijara fecha "*para la contradicción del dictamen del perito Fernando Gutiérrez Botero*".

**1.3.** El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito enviado el 30 de abril de 2021 al correo electrónico dispuesto para el envío de memoriales, interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia del 26 de abril, con fundamento en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA.

**1.4.-** Se advierte que el escrito del recurso fue enviado en forma simultánea a los demás sujetos procesales a los siguientes correos electrónicos: [litigioestrategicosas@hotmail.com](mailto:litigioestrategicosas@hotmail.com); [mtoero@enfoquejuridico.com](mailto:mtoero@enfoquejuridico.com); [Federico@marquezabogado.com](mailto:Federico@marquezabogado.com); [gerencia@conexionjuridica.co](mailto:gerencia@conexionjuridica.co); [fergomez1251@yahoo.es](mailto:fergomez1251@yahoo.es); [juanc.giraldo@antioquia.gov.co](mailto:juanc.giraldo@antioquia.gov.co); [ballesterosserpa@hotmail.com](mailto:ballesterosserpa@hotmail.com); [notificaciones@Sucesoresfev.com](mailto:notificaciones@Sucesoresfev.com); [jjgonzalez@confianza.com.co](mailto:jjgonzalez@confianza.com.co); [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com); [abogado1@jdgabogados.com](mailto:abogado1@jdgabogados.com); por lo que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 "*cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente***".

**1.5.** Por lo anterior el término de tres (3) días para que las partes se pronunciaran respecto del recurso interpuesto corrió del **5 al 7 de mayo de 2021**, ante lo cual, guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el 243 del CPACA, es apelable en el efecto devolutivo, el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, según lo preceptuado en el numeral 7 de dicho artículo, el cual fuera invocado por el apoderado de la parte demandante.

**2.2.** En armonía con lo expuesto precisa el Despacho que la providencia recurrida **no** está negando el decreto o practica de prueba alguna, toda vez que la prueba pericial fue decretada en la audiencia inicial celebrada el 3 de septiembre de 2020. Al respecto, habrá de reiterarse lo razonado por el Despacho en la providencia recurrida, en la cual se precisó lo siguiente:

*"...un dictamen fue presentado con la demanda y por ende un dictamen fue decretado en la audiencia inicial, surtiéndose la contradicción del mismo, en la audiencia de pruebas celebrada el 18 de febrero de 2021, respecto del perito que lo suscribió y de conformidad con los preceptos legales que regulan materia.*

*Ahora, si el apoderado de la parte demandante no estaba de acuerdo con la decisión tomada, y/o consideraba que debía aclararse lo relacionado con el decreto de dicha prueba pericial, ello debió advertirlo y solicitarlo en la oportunidad procesal pertinente, es decir, en la audiencia inicial, o incluso en la audiencia de pruebas, interponiendo los recursos procedentes; máxime si se tiene en cuenta que el Despacho le otorgó la palabra para recurrir la decisión que se estaba adoptando, consistente en que sólo se efectuaría la contradicción respecto del perito que había firmado el dictamen..."*

**2.3** Así las cosas, considera el Despacho que el recurso de apelación interpuesto no resulta procedente, pues se reitera, a través de la providencia del 26 de abril de 2021 no se está negando el decreto o practica de prueba, pues dicha actuación (decreto de pruebas) fue surtida como ya se dijo, en oportunidad anterior; motivo por el cual se rechazará por improcedente el recurso interpuesto.

Por lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el 26 de abril de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión, continúese con el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 18 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a6f36db35c5a90214eb5d9bf484a60b1c5ad42bc5f0197ba26c3f5b5af795189**  
Documento generado en 14/05/2021 08:55:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>DEMANDANTE</b>	Consultoría e Ingeniería Integral S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Área Metropolitana del Valle de Aburra
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2019 00101 00</b>
<b>ASUNTO</b>	Acepta justificación – fija fecha de audiencia

#### ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el 12 de agosto de 2020, se decretó el testimonio de la señora LAURA PILAR HOYOS GUERRERO que fuera solicitado por la parte demandada - Área Metropolitana - y para la recepción del mismo se fijó el día 24 de noviembre de 2020.

2. Llegada la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas la testigo no se hizo presente en la diligencia, por lo que se le concedió el termino de 3 días a la parte demandada para que justificara la inasistencia.

3. Mediante memorial radicado en la oficina de apoyo judicial el 25 de noviembre de 2020, el apoderado del Área Metropolitana del Valle de Aburra, presenta justificación de la inasistencia manifestando que:

Atendiendo de manera oportuna la necesidad de informar al despacho las razones que justifican la no comparecencia de la testigo, profesional Laura Pilar Hoyos Guerrero, a la audiencia de pruebas que tuvo lugar el día 24 de noviembre de 2020 a las 14:00 horas, aporto los documentos que dan cuenta de su especial condición de salud, las restricciones que impiden su asistencia física al lugar de trabajo, y las directrices que desde la Entidad motivan lo descrito.

Adicionalmente, se presentaron dificultades en conectividad, desde su lugar de labor (domicilio), pues cuenta con internet, pero ausencia de micrófono y cámara que le permitieran atender la diligencia, situación que se encuentra en vía de ser atendida, para cuando el despacho, si a bien lo tiene, fije nueva fecha.

Con el fin de probar el trabajo en casa de la testigo, allega copia de la Circular N° 10201, mediante la cual, la entidad demandada establece "*Medidas administrativas frente al aumento de casos de Covid19*", entre estas el trabajo en casa para sus servidores y contratistas.

4. En igual sentido y con el fin de demostrar su inasistencia por condiciones de salud, se allegó pantallazo en donde se mostró que la

misma fue atendida en la fecha de la diligencia y que además padece una serie de enfermedades de base de las que se han denominado con alta sensibilidad al contagio del Covid19.

Con lo allegado se logró demostrar que la señora padece una serie de enfermedades que le imposibilitan su trabajo en la sede del Área Metropolitana y contar con una buena conexión para la diligencia; y frente a los problemas de conectividad, es postura del Despacho y de las Altas Cortes, que cuando la misma se presente se deberá reprogramar la diligencia, en los términos de la providencia a través de la cual se fi

Conforme a lo anterior considera el Despacho que se encuentra justificada la inasistencia, y procederá el despacho a fijar nueva fecha para la recepción del testimonio de la señora LAURA PILAR HOYOS GUERRERO.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** por justificada la inasistencia de la señora **LAURA PILAR HOYOS GUERRERO** a la audiencia celebrada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia pruebas el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** la que se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para estos efectos. La invitación será remitida a los correos electrónicos de los apoderados que hoy reposan en el expediente, sin perjuicio de que si hubiere algún cambio en el mismo, este sea informado con antelación a la celebración de la diligencia, para lo cual deberá informar al Despacho dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico a través del cual la testigo se conectará a la audiencia.

**TERCERO: REMITASE** los **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 18 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
**Secretaria**

K.M.

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec1432fa6fc0bbd4fc8737576578170e755a3ae68ea4ad27378ad3**  
**c61561a7d6**

Documento generado en 14/05/2021 08:55:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Samir José Cabrales Villadiego y otros
<b>DEMANDADA</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2019 00328 00</b>
<b>ASUNTO</b>	Fija fecha para audiencia de pruebas – sustentación dictamen, ordena exhortar

**1.-** El pasado once (11) de mayo de 2021 se llevó a cabo audiencia de pruebas, la cual tenía por objeto la sustentación del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación, sin embargo, ante la no comparecencia del perito, se tendrá que disponer la fijación de fecha para la práctica de dicha prueba.

En este orden de ideas, se fija como nueva fecha para la sustentación del dictamen pericial del médico ponente, doctora **CARMIÑA PEREZ RESTREPO, EL DÍA MARTES, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la que se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para estos efectos. La invitación será remitida a los correos electrónicos de los apoderados que hoy reposan en el expediente, sin perjuicio de que si hubiere algún cambio en el mismo, este sea informado con cinco días de antelación a la celebración de la diligencia y al correo electrónico dispuesto por la Junta Regional de Calificación para tal fin.

Se le recuerda a la parte demandante, como interesada en la práctica de la prueba, que es su deber legal, procurar la comparecencia del perito en la hora y fecha fijada para la audiencia, so pena de entender que desistió de la prueba. Por lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO** para que informe al despacho, dentro de los **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo que utilizará la perito para conectarse a la diligencia.

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 05001 33 33 024 2019 00328 00  
**Demandante:** Samir José Cabrales Villadiego  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**2.** Por último, observa el Despacho que a la fecha no se ha allegado la respuesta al exhorto 108 que fuera dirigido a la Fiscalía 16 Especializada de Medellín. Igualmente, se tiene que en el archivo 017 del expediente electrónico obra comunicación por medio de la cual se le informa al Despacho que tal exhorto fue remitido por competencia a LA FISCALIA 165 UNIDAD ESPECIALIZADA DEL BAJO CAUCA – ANTIOQUIA.

En consecuencia, se ordena exhortar a la Fiscalía 165 Unidad Especializada del Bajo Cauca – Antioquia para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, allegue al Despacho:

*"Copia autentica de toda la investigación adelantada por las graves lesiones ocasionadas a SAMIR JOSÉ CABRALES VILLADIEGO, identificado con cedula de ciudadanía 1.003.466.018, víctima de una mina antipersonal, en hechos acaecidos el 31 de octubre de 2018, en la vereda Jala Jala, jurisdicción del municipio de Zaragoza - Antioquia."*

Se le recuerda a la parte demandante el deber de colaboración con el recaudo de la prueba.

**3.- ADVERTIR** que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 18 de mayo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
**Secretaria**

PL

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 05001 33 33 024 **2019 00328 00**  
**Demandante:** Samir José Cabrales Villadiego  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d829e2ca44eb81ef6d27934e5c3ea84e15edd4892349affd2618c3b34b1d1b32**

Documento generado en 14/05/2021 08:55:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>DEMANDANTE</b>	Erica Mildred Sierra Garzón
<b>DEMANDADO</b>	E.S.E. Hospital San Rafael del Municipio de Andes
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2019 00445</b> 00
<b>ASUNTO</b>	Resuelve excepciones, fija fecha para audiencia inicial
<b>INTERLOCUTORIO</b>	212

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** El Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

**1.2.** Y siguiendo la misma línea, el Congreso de la República promulgó la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

**1.3.-** En el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

*"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”.*

**1.4.-** El artículo 42 de la misma normativa, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

*"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

## **2.- SOBRE EL USO DE LA TECNOLOGIA EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES**

**2.1.-** El Artículo 46 la Ley 2080 de 2021, precisa que en las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se deberán utilizar los medios electrónicos.

**2.2.-** A su vez señala el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competentes y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, siendo además obligatorio el informar el cambio de los mismos.

**2.3.-** Por su parte, el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, sobre la realización de las audiencias prescribe que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales u otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes.

En el párrafo del artículo anteriormente citado, se precisa que el despacho a través de uno de los empleados podrá previo a la diligencia contactar los apoderados a fin de indicarles la herramienta tecnológica que se utilizará o concertar una diferente.

## **3.- SOBRE EL EXPEDIENTE**

Es deber del despacho procurar que tanto partes como intervinientes **tengan acceso al expediente** para proceder con la práctica de la diligencia que se hará de manera virtual, lo que se garantizará, gracias a la observancia de los principios de colaboración y lealtad procesal, y a la aplicación del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

*"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder** y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.*

*La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expediente digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de las actividades procesales”.*

Por su parte el artículo 51, de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, contempla que cuando una parte acredite haber enviado un escrito, del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, efectuará la remisión de una copia por un canal digital, por lo que el traslado por secretaría será prescindido, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Las anteriores disposiciones, resultan en plena concordancia con el artículo 103 del CPACA que en sus líneas finales contempla: "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del **deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia**, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.*

Lo anterior implica entonces, dar aplicación a los artículos 42 y 78 del CGP contentivos de los deberes del juez, y los deberes de las partes y sus apoderados, respectivamente.

## **II.- DEL CASO CONCRETO**

**1.- TRAMITE:** En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

## **2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

**2.2.1.** La entidad demandada con la contestación de la demanda contenida en el escrito separado obrante en el archivo 006 del expediente electrónico propuso como excepciones las siguientes:

- La Solicitud de Nulidad del Acuerdo de Junta 04 del 7 de marzo de 2019 implica el restablecimiento del derecho que se reclama.
- Falta de Legitimación en la causa por activa frente a la pretensión de nulidad de la Resolución 127 del 10 de mayo de 2019.
- El estudio técnico cumple con los requisitos que exige la Ley.
- Competencia de la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San Rafael de Andes para expedir el Acuerdo 04 del 7 de marzo de 2019.
- Los Actos Administrativos demandados no incurren en falsa motivación.
- Legalidad de la declaratoria de insubsistencia.
- Improcedencia de la Pretensión de Reintegro.

### **2.2.2. DE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS**

Observa el despacho que la entidad demandada, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso propuso como excepción mixta: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que las demás excepciones propuestas, están encaminadas a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, estas serán resueltas en el momento del fallo que ponga fin a la instancia.

### **2.2.3. Excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

La entidad demandada, expresa que, en la pretensión tercera de la demanda, se está demandando en nulidad la Resolución 127 del 10 de mayo de 2019, acto de carácter general que fue expedido con el fin de corregir un error en la Resolución 087 del 2 de mayo de 2019 en la cual se omitió la declaratoria de nulidad de otra persona y a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro de la demandante.

Anota que la declaratoria de insubsistencia de la demandante tuvo lugar mediante la Resolución 087 de 2019 y la Resolución 127 de 2019 en nada influye con la misma, pues la afectada con ella es otra persona, razón por la cual no está legitimada para demandarla.

A efectos de pronunciarse frente a la excepción, considera importante este Juzgado advertir que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado, por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Una vez analizado el contenido de la Resolución 127 del 10 de mayo de 2019, el Despacho concluye que le asiste la razón al demandado, por cuanto la parte resolutive de la misma está dirigida de manera exclusiva a la señora María Elena Gómez Rojas.

La situación jurídica de la declaratoria de insubsistencia de la demandante, objeto de la presente controversia, tiene origen en la

Resolución 087 del 2 de mayo de 2019, acto administrativo contentivo de dicha disposición.

Como puede observarse en la parte considerativa de la Resolución 127 del 10 de mayo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN 087 DEL 02 DE MAYO DE 2019" se expresa el objeto de la Resolución 087 del 2 mayo de 2019, por medio de la cual se declararon, entre otros, la insubsistencia del nombramiento de la demandante. Y textualmente manifiestan: "*Que por error involuntario, no se indicó la fecha en la cual operaba la declaratoria de insubsistencia para la funcionaria MARIA ELENA GÓMEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía 32.108.248.*"

Igualmente, el contenido de la parte resolutive de dicho acto administrativo está dirigido de manera exclusiva a la señora Gómez Rojas y produce efectos jurídicos solo frente a la misma.

Por lo expuesto, **se declarará probada la presente excepción previa.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por activa parcial, propuesta la entidad accionada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre la celebración de la audiencia inicial.

**TERCERO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y de conformidad

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

**Radicado:** 05001 33 33 024 **2019-00445 00**

**Demandante:** Erica Mildred Sierra Garzón

**Demandado:** E.S.E. Hospital San Rafael de Andes

con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA  
JUEZ**

PL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

**Medellín, 18 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cec21bab5aa76ea509e3501ff0bd0a4d5a7dac28c823a231d63c2d34386c08d**

Documento generado en 14/05/2021 02:14:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO**

Medellín, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>DEMANDANTE</b>	Manuel Quiñones Prado y Cruz Mariana Arboleda
<b>DEMANDADO</b>	E.S.E. Hospital San Rafael del Municipio de Andes
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2019 00500 00</b>
<b>ASUNTO</b>	Resuelve excepciones, fija fecha para audiencia inicial

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** El Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

**1.2.** Y siguiendo la misma línea, el Congreso de la República promulgó la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

**1.3.-** En el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

*"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los*

*defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

*(...)”.*

**1.4.-** El artículo 42 de la misma normativa, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

*"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o*

*magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

## **2.- SOBRE EL USO DE LA TECNOLOGIA EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES**

**2.1.-** El Artículo 46 la Ley 2080 de 2021, precisa que en las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se deberán utilizar los medios electrónicos.

**2.2.-** A su vez señala el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competentes y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, siendo además obligatorio el informar el cambio de los mismos.

**2.3.-** Por su parte, el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, sobre la realización de las audiencias prescribe que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales u otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes.

En el párrafo del artículo anteriormente citado, se precisa que el despacho a través de uno de los empleados podrá previo a la diligencia contactar los apoderados a fin de indicarles la herramienta tecnológica que se utilizará o concertar una diferente.

## **3.- SOBRE EL EXPEDIENTE**

Es deber del despacho procurar que tanto partes como intervinientes **tengan acceso al expediente** para proceder con la práctica de la diligencia que se hará de manera virtual, lo que se garantizará, gracias a la observancia de los principios de colaboración y lealtad procesal, y a la aplicación del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder** y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expediente digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de las actividades procesales".*

Por su parte el artículo 51, de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, contempla que cuando una parte acredite haber enviado un escrito, del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, efectuará la remisión de una copia por un canal digital, por lo que el traslado por secretaría será prescindido, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Las anteriores disposiciones, resultan en plena concordancia con el artículo 103 del CPACA que en sus líneas finales contempla: "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del **deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia**, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".*

Lo anterior implica entonces, dar aplicación a los artículos 42 y 78 del CGP contentivos de los deberes del juez, y los deberes de las partes y sus apoderados, respectivamente.

## **II.- DEL CASO CONCRETO**

**1.- TRAMITE:** En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

## **2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

**2.2.1.** La entidad demandada con la contestación de la demanda contenida en el escrito separado obrante en el archivo 007 del expediente electrónico propuso como excepciones las siguientes:

- Prescripción de las mesadas pensionales.
- Inexistencia de ilegalidad o nulidad de los actos administrativos demandados.
- Carencia del derecho de los demandantes e inexistencia de la obligación de la demandada.
- Presunción de legalidad del acto acusado.

### **2.2.2. DE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS**

**2.2.** Se advierte que las excepciones planteadas a excepción de la PRESCRIPCIÓN están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

**2.3.** Frente a **la excepción de prescripción**, considera el Despacho que no obstante ser una excepción mixta, tal y como fue planteada, su análisis deberá realizarse al momento del estudio de fondo del asunto, esto es, en el fallo que ponga fin a la instancia, siempre y cuando se acceda a las pretensiones de la demanda, bajo el entendido que hay que examinar la posibilidad de que algunos derechos estén prescritos.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

**3.3. AUDIENCIA INICIAL:** Hechas las anteriores precisiones, de conformidad con las normas antes citadas y con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerarse necesaria, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN** propuesta la entidad accionada, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **JUEVES, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA INICIAL.**

**TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 7 Y SU PARAGRAFO del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,** la misma se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para para estos efectos. el proceso de la referencia, sin perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCIERTE otro medio tecnológico.

**CUARTO: SE REQUIERE A LAS PARTES** para que informen al despacho, dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico que se utilizará para la diligencia, atendiendo los lineamientos informados en la parte motiva de esta decisión.

De presentarse cambio de apoderado, bien por sustitución o nuevo poder, deberá ser remitido el memorial al correo del despacho, a más tardar el día anterior al de la celebración de la diligencia, excepto caso de fuerza mayor o caso fortuito.

**QUINTO: SE REQUIERE A LAS PARTES** para que dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, pongan a disposición de la contraparte, las piezas procesales que tengan en su poder, de modo que todos puedan contar con el expediente completo al momento de la diligencia.

**SEXTO: SE PRECISA A LAS PARTES** que, una vez vencido el término anterior, de ser necesaria alguna actuación que repose en el expediente físico que obra en el Despacho por no estar en poder de las partes, podrán solicitarla al Juzgado, al correo electrónico **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los **TRES (03) días hábiles** siguientes, advirtiéndole en todo caso, que todas las decisiones que han sido expedidas y notificadas por estados a través del Sistema Siglo XXI se encuentran a su disposición en el correspondiente apartado de consulta de procesos en el portal Web de la Rama judicial.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería a la abogada **DIANA MARIA CAMACHO BOLAÑOS**, identificada con cedula de ciudadanía 37.081.581 y tarjeta profesional 167.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Radicado:** 05001 33 33 024 2019-00500 00  
**Demandante:** Manuel Quiñones Prado y otra  
**Demandado:** Nación - Mindefensa - Ejercito Nacional

## NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA  
JUEZ**

PL

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

**Medellín, 18 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9be02c13f84a6acdc6a227d123dda681eb0d925f06d8a66f2b32cbc47c09d87**

Documento generado en 14/05/2021 08:55:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>DEMANDANTE</b>	CINDY JOHANA RUIZ PÉREZ Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2020-00118</b> 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO INTERLOCUTORIO N° <b>221</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	- CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN - CONDENA EN COSTAS.
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por la señora **CINDY JOHANA RUIZ PÉREZ y otros**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de obtener el pago de los créditos a su favor contenidos en la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y que fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA DE DECISIÓN ORAL el día 4 de mayo de 2015.

#### **ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial expone:

A través de la providencia del 8 de septiembre de 2014, este Despacho judicial profirió sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada, y en consecuencia ordenó el reconocimiento y pago a título de reparación integral por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente a favor de CINDY JOHANA RUIZ PÉREZ; JUAN SEBASTIÁN GUEVARA RUIZ; JUAN ANTONIO GUEVARA MESA; ELOÍSA MARÍA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ; MARÍA ELENA, LUZ ELENA, CARLOS MARIO, MILENA YONADIS GUEVARA ÁLVAREZ; ENITH MARÍA ÁLVAREZ, YIMIS ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, EDILMA ROSA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, DANIEL ANTONIO AYALA ÁLVAREZ; GILBERTO ELÍAS, WILLIAM ANTONIO y DARÍO DE JESÚS GUEVARA QUERUBÍN. Decisión que fuera confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del 4 de mayo de 2015.

Señaló, que una vez ejecutoriada la providencia, presentó cuenta de cobro ante el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, en las fechas 25 de junio y 14 de diciembre de 2015, no obstante, a la fecha de presentación de la presente demanda no se había procedido con el respectivo pago.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 1 de julio de 2020, a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto ([demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)), habiéndole correspondido por reparto a este Despacho Judicial.

Así las cosas, una vez estudiado el expediente por el Despacho, por auto del día 10 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y A FAVOR DE CINDY YOHANA RUÍZ PÉREZ; JUAN SEBASTIÁN GUEVARA RUÍZ; JUAN ANTONIO GUEVARA MESA; ELOÍSA MARÍA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ; MARÍA ELENA, LUZ ELENA, CARLOS MARIO, MILENA YONADIS GUEVARA ÁLVAREZ; ENITH MARÍA ÁLVAREZ, YIMIS ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, EDILMA ROSA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, DANIEL ANTONIO AYALA ÁLVAREZ; GILBERTO ELÍAS, WILLIAM ANTONIO y DARÍO DE JESÚS GUEVARA QUERUBÍN; PARA QUE DICHA ENTIDAD PROCEDA A CUMPLIR PLENAMENTE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR ESTE DESPACHO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA ADELANTADO BAJO EL RADICADO 05001333102420120043001 ACUMULADO CON EL RADICADO NO. 05001333300520130012800, EN LAS QUE SE RECONOCIERON LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:**

#### **1.1. PERJUICIOS MORALES:**

- **PARA LA SEÑORA CINDY YOHANA RUÍZ PÉREZ, COMPAÑERA PERMANENTE DE LA VÍCTIMA, LA SUMA EQUIVALENTE DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A \$61.600.000.**
- **PARA EL MENOR JUAN SEBASTIÁN GUEVARA RUÍZ HIJO DE LA VÍCTIMA, LA SUMA EQUIVALENTE DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A \$61.600.000.**
- **PARA LOS SEÑORES JUAN ANTONIO GUEVARA MESA Y ELOÍSA MARÍA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ (PADRES) SE RECONOCE LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A \$61.600.000. PARA CADA UNO DE ELLOS.**
- **PARA LOS HERMANOS DE LA VÍCTIMA SEÑORES MARÍA ELENA, LUZ ELENA, CARLOS MARIO, MILENA YONADIS GUEVARA ÁLVAREZ; ENITH MARÍA ÁLVAREZ, YIMIS ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, EDILMA ROSA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, DANIEL ANTONIO AYALA ÁLVAREZ; GILBERTO ELÍAS, WILLIAM ANTONIO Y DARÍO DE JESÚS GUEVARA QUERUBÍN (HERMANOS), SE RECONOCEN CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A \$30.800.000 PARA CADA UNO DE ELLOS.**

### **1.2. PERJUICIOS MATERIALES:**

- PARA LA SEÑORA **CINDY YOHANA RUÍZ PÉREZ** POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTES CONSOLIDADO LA SUMA DE **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$10.693.484)** Y POR LUCRO CESANTE FUTURO LA SUMA DE **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$57.747.700)**.
- PARA EL MENOR **JUAN SEBASTIÁN GUEVARA RUIZ** EN CALIDAD DE HIJO DE LA VÍCTIMA POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CON SOLIDIDAD LA SUMA DE **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$10.693.484)** Y POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO LA SUMA DE **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$44.960.493)**.

### **1.3. COSTAS PROCESALES**

**LA SUMA TOTAL DE TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL SESENTA PESOS (\$35.500.060)**

**SEGUNDO: DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS EN UNA TASA EQUIVALENTE AL DTF DESDE EL VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) (FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA), HASTA EL VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) (MOMENTO PARA EL CUAL SE CUMPLIERON LOS DIEZ (10) MESES); Y A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTES A ESTA ÚLTIMA FECHA Y HASTA TANTO SE CUMPLA LA SENTENCIA INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL, CONFORME LO PRESCRIBE EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

**TERCERO: DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS EN UNA TASA EQUIVALENTE AL DTF DESDE EL CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (FECHA DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE APROBÓ LAS COSTAS) HASTA EL 14 DE AGOSTO DE 2016, (MOMENTO PARA EL CUAL SE CUMPLIERON LOS DIEZ (10) MESES); Y A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTES A ESTA ÚLTIMA FECHA Y HASTA TANTO SE GENERE EL PAGO, INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL, CONFORME LO PRESCRIBE EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

(...)”

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, concediéndole el término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar.

### **POSICIÓN DEL EJECUTADO**

La entidad ejecutada presentó el día 29 de octubre de 2020, escrito de recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, dentro del mismo día contestación a la demanda, formulando como excepción la denominada “inexistencia de título ejecutivo complejo – falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo”.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico del 29 de octubre de 2020, la parte ejecutante se pronunció sobre el recurso y la excepción y formulada por la ejecutada.

Mediante providencia del 5 de marzo de 2021 el Despacho **rechazó por extemporáneo** el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada.

No obstante lo anterior, el Despacho de manera oficiosa, y en aras de zanjar las inconformidades expuestas por la parte ejecutante, analizó los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, y preciso que tanto los poderes como la sentencia con la constancia de ejecutoria, reposan en el proceso que dio origen a las condenas que hoy se pretenden ejecutar, el cual se encuentra bajo custodia de este Juzgado, de ahí que no era necesario la exigencia de volver a presentarlos para el presente trámite; con fundamento en lo cual decidió no reponer el auto del 10 de septiembre de 2020, a través del cual libró mandamiento de pago.

Ahora bien, en lo relativo a las excepciones que pueden proponerse dentro del proceso ejecutivo, el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo ha mencionado que:

“La oportunidad para excepcionar en un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo previsto anteriormente en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y 442 del Código General del proceso, es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de donde se deduce, contrario sensu, que vencido este término el ejecutado no puede proponer excepciones.

Ahora bien, respecto de cuales excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

*Asimismo, el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2º del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena **o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución**, “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de “pérdida de la cosa debida...” y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse “...ni aún por la vía de reposición.”. Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:*

**“En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.”**<sup>1</sup> (Resaltado propio).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, Sentencias de 15 de octubre de 2015, Exps. 56950 y 47764, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera– Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, siete (7) de diciembre de dos diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499)

En este orden de ideas se tiene que no fueron propuestas ninguna de las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Compendio Procesal General, aunado a que si bien se interpuso recurso frente al auto que libró mandamiento de pago el mismo fue resuelto de manera desfavorable, haciéndose necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como no se observa nulidad que invalide lo actuado, procede esta Agencia Judicial a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

## **VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ**

### **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una condena impuesta mediante sentencia judicial proferida el 8 de septiembre de 2014 por este Despacho, y que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 4 de mayo de 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 21 de mayo del mismo año a las 5:00 p.m., presentándose la demanda ejecutiva el día 1º de julio de 2020, cumpliéndose por este aspecto lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA; además de conformidad con el artículo 298 ibídem *"si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia de condena, esta no se ha pagado, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato"* esto es, en estos eventos el título ejecutivo reposa dentro del expediente génesis que se encuentra en el Despacho, lo que permite verificar la existencia, autenticidad y ejecutoria del mismo, desprendiendo de éste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

### **Procedimiento.**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA; y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuentes con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### La Acción Ejecutiva

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

### El título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

**"Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios

*de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) ”*  
(Negrita del Despacho).

La demanda que en acción ejecutiva promovieron los señores **CINDY YOHANA RUÍZ PÉREZ; JUAN SEBASTIÁN GUEVARA RUÍZ; JUAN ANTONIO GUEVARA MESA; ELOÍSA MARÍA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ; MARÍA ELENA, LUZ ELENA, CARLOS MARIO, MILENA YONADIS GUEVARA ÁLVAREZ; ENITH MARÍA ÁLVAREZ, YIMIS ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, EDILMA ROSA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, DANIEL ANTONIO AYALA ÁLVAREZ; GILBERTO ELÍAS, WILLIAM ANTONIO y DARÍO DE JESÚS GUEVARA QUERUBÍN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en la sentencia proferidas por este Despacho el 8 de septiembre de 2014 y por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 4 de mayo de 2015; decisión ésta última que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de mayo de 2015; razón por la cual, de este documento se extrae que en él consta una obligación a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a favor de los mencionados demandantes, que es clara, expresa y actualmente exigible y en consecuencia constituyen título ejecutivo base de recaudo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

#### **De los medios de defensa del ejecutado.**

Al EJECUTADO le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso –pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

**"Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

### **Costas.**

En el presente caso, además, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en lo reglado por el artículo 392 Código de Procedimiento Civil, modificada por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. La condena en costas se hará por un único valor, contendrá la liquidación de los gastos y agencias en derecho tal como lo regula el artículo 366 del Código General del Proceso, y será pagada por la entidad ejecutada.

Por tal efecto se fijan como agencias en derecho, equivalente al tres por ciento (3%) de las pretensiones reconocidas de conformidad a los artículos 4 y 6, Parágrafo del numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Despacho, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES CINDY YOHANA RUÍZ PÉREZ; JUAN SEBASTIÁN GUEVARA RUÍZ; JUAN ANTONIO GUEVARA MESA; ELOÍSA MARÍA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ; MARÍA ELENA, LUZ ELENA, CARLOS MARIO, MILENA YONADIS GUEVARA ÁLVAREZ; ENITH MARÍA ÁLVAREZ, YIMIS ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, EDILMA ROSA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, DANIEL ANTONIO AYALA ÁLVAREZ; GILBERTO ELÍAS, WILLIAM ANTONIO y DARÍO DE JESÚS GUEVARA QUERUBÍN, Y EN CONTRA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, EN LA FORMA ORDENADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**SEGUNDO. ORDENAR QUE UNA VEZ EJECUTORIADO ESTE AUTO, CUALQUIERA DE LAS PARTES DEBERÁ PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON ESPECIFICACIÓN DEL CAPITAL Y DE LOS INTERESES CAUSADOS HASTA LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO. (ART. 444 NUM. 1º CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**TERCERO. SE CONDENA EN COSTAS A LA ENTIDAD EJECUTADA, A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE, LAS CUALES SERÁN LIQUIDADAS POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO.**

PARA QUE SEAN INCLUIDAS EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

SE FIJAN **COMO AGENCIAS EN DERECHO**, EL VALOR CORRESPONDIENTE AL DOS POR CIENTO (2%) DEL VALOR DEL CAPITAL SOLICITADO COMO MANDAMIENTO DE PAGO, DE ACUERDO CON LA TARIFA SEÑALADA PARA LOS PROCESOS EJECUTIVOS DE PRIMERA INSTANCIA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL PARAGRAFO 3.1.2. DEL ACUERDO N° 1887 DEL 26 DE JUNIO DE 2003 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO"

**CUARTO.** CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE NINGÚN RECURSO, DE LO ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

**QUINTO: ADVERTIR** QUE TODOS LOS MEMORIALES CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO DEBEN SER REMITIDOS, AL CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, AL IGUAL QUE A LOS CORREOS DE LA CONTRAPARTE.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 18 DE MAYO de 2020, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**443aff7ccf4c3c8bc53b9f13c77ce86ac291e4b7c784bb6e9ca587690fb48352**  
Documento generado en 14/05/2021 08:55:31 AM

EJECUTIVO CONEXO  
RADICADO: 05 001 33 33 024 2020-00118 00  
EJECUTANTE: Cindy Johana Ruiz Pérez y otros  
EJECUTADO: NACIÓN - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDEL

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO -CONEXO <b>MEDIDA CAUTELAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ANUARIO TORRES TUBERQUIA Y OTROS
<b>DEMANDADA</b>	MUNICIPIO DE SOPTERAN
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2020-00188</b> 00
<b>ASUNTO</b>	<b>PONE EN CONOCIMIENTO</b>

Se ordena poner en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, la respuesta a exhorto Nro. 94 allegada por el Banco de Bogotá.

Por secretaría remítase copia de la respuesta al correo electrónico de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 18 DEMAYO de 2021, fijado a las 8:00 a.m**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47108ff24a7ac552fa1af4a1121f82b903feac2b50c8c2a34a275e7b4134074e**  
Documento generado en 14/05/2021 08:55:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co) **CELULAR: 3137415547**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>DEMANDANTE</b>	ANUARIO TORRES TUBERQUIA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE SOPETRAN
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2020 00188</b> 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO INTERLOCUTORIO No.220
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	- CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN - CONDENA EN COSTAS.
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por el señor **ANUARIO TORRES TUBERQUIA Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE SOPETRAN** con el fin de obtener el pago de los créditos a su favor contenidos en la Sentencia proferida por el Despacho el día 10 de mayo de 2019.

#### **ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, los demandantes, actuando por intermedio de apoderado judicial expone:

A través de la providencia del 10 de mayo de 2019, este Despacho judicial profirió sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada, y en consecuencia ordenó el reconocimiento y pago a título de reparación integral por concepto de perjuicios morales, daño a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente a favor de **JUAN JOSE TORRES CONGOTE, ANUARIO DE JESUS TORRES TUBERQUIA y JUAN DAVID PARDO PALACIO.**

Señaló, que una vez ejecutoriada la providencia, el día 13 de septiembre de 2019 presentó cuenta de cobro dicho al Municipio de Sopetran, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda no se había procedido con el respectivo pago.

#### **ACTUACIONES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 8 de septiembre de 2020, a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto ([demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)), habiéndole correspondido por reparto a este Despacho Judicial.

Así las cosas, una vez estudiado el expediente por el Despacho, por auto del día 8 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOPETRAN-ANTIOQUIA Y A FAVOR DE JUAN JOSE TORRES CONGOTE, ANUARIO DE JESUS TORRES TUBERQUIA y JUAN DAVID PARDO PALACIO; PARA QUE DICHA ENTIDAD PROCEDA A CUMPLIR PLENAMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA ADELANTADO BAJO EL RADICADO 050013333024 201600728, POR LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:**

**1.1. PERJUICIOS MORALES:**

DEMANDANTE	CANTIDAD
JUAN JOSE TORRES CONGOTE	20 SMLMV
JUAN DAVID PARDO PALACIO	20 SMLMV

**1.2. DAÑO A LA SALUD**

DEMANDANTE	CANTIDAD
JUAN JOSE TORRES CONGOTE	20 SMLMV
JUAN DAVID PARDO PALACIO	20 SMLMV

**1.3. PERJUICIOS MATERIALES**

- **DAÑO EMERGENTE EN FAVOR DE ANUARIO DE JESUS TORRES TUBERQUIA:** EL VALOR DE DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$18.479.00).
- **LUCRO CESANTE PARA JUAN JOSE TORRES CONGOTE:** LA SUMA DE VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$26.815.843).
- **LUCRO CESANTE PARA JUAN DAVID PARDO PALACIO:** EL VALOR DE VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$28.967.731).

**1.4. COSTAS PROCESALES**

**LA SUMA TOTAL DE CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$452.958)**

**SEGUNDO: DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS EN UNA TASA EQUIVALENTE AL DTF DESDE CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) (FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA), HASTA CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) (MOMENTO PARA EL CUAL SE CUMPLIERON LOS DIEZ (10) MESES); Y A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A ESTA ÚLTIMA FECHA Y HASTA TANTO SE CUMPLA LA SENTENCIA LOS INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL, CONFORME LO PRESCRIBE EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

**TERCERO: DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS EN UNA TASA EQUIVALENTE AL DTF DESDE EL DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) (FECHA DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE APROBÓ LAS COSTAS) HASTA EL DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), (MOMENTO PARA EL CUAL SE CUMPLIERON LOS DIEZ (10) MESES); Y A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A ESTA ÚLTIMA FECHA Y HASTA TANTO SE GENERE EL PAGO,**

***INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL, CONFORME LO PRESCRIBE EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY 1437 DE 2011.***

(...)”

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar.

### **POSICIÓN DEL EJECUTADO**

La entidad ejecutada no allegó contestación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que al no ser contestada la demanda, no fueron propuestas ninguna de las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Compendio Procesal General, haciéndose necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como no se observa nulidad que invalide lo actuado, procede esta Agencia Judicial a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

### **VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ**

#### **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una condena impuesta mediante sentencia judicial proferida el 10 de mayo de 2019 por este despacho, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de junio del mismo año a las 5:00 p.m., presentándose la demanda ejecutiva el día 8 de septiembre de 2020, cumpliéndose por este aspecto lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA; además de conformidad con el artículo 298 ibídem *"si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia de condena, esta no se ha pagado, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato"* esto es, en estos eventos el título ejecutivo reposa dentro del expediente génesis que se encuentra en el Despacho, lo que permite verificar la existencia, autenticidad y ejecutoria del mismo, desprendiendo de éste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

### **Procedimiento.**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA; y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuentes con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **La Acción Ejecutiva**

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

### **El título ejecutivo.**

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

***"Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*  
(Negrita del Despacho).

La demanda que en acción ejecutiva promovieron los señores **JUAN JOSE TORRES CONGOTE, ANUARIO DE JESUS TORRES TUBERQUIA y JUAN DAVID PARDO PALACIO**, en contra del **MUNICIPIO DE SOPETRAN –ANT**, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de mayo de 2019; providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 14 de junio del mismo año; razón por la cual, de este documento se extrae que en él consta una obligación a cargo de dicho ente territorial y a favor de los señores JUAN JOSE TORRES CONGOTE, ANUARIO DE JESUS TORRES TUBERQUIA y JUAN DAVID PARDO PALACIO que es clara, expresa y actualmente exigible y en consecuencia constituyen título ejecutivo base de recaudo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

### **De los medios de defensa del ejecutado.**

Al EJECUTADO le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso –pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

***"Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del*

*auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

### **Costas.**

En el presente caso, además, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en lo reglado por el artículo 392 Código de Procedimiento Civil, modificada por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. La condena en costas se hará por un único valor, contendrá la liquidación de los gastos y agencias en derecho tal como lo regula el artículo 366 del Código General del Proceso, y será pagada por la entidad ejecutada.

Por tal efecto se fijan como agencias en derecho, equivalente al tres por ciento (3%) de las pretensiones reconocidas de conformidad a los artículos 4 y 6, Parágrafo del numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Despacho, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES JUAN JOSE TORRES CONGOTE, ANUARIO DE JESUS TORRES TUBERQUIA y JUAN DAVID PARDO PALACIO, Y EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOPETRAN ANTIOQUA, EN LA FORMA ORDENADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**SEGUNDO. ORDENAR QUE UNA VEZ EJECUTORIADO ESTE AUTO, CUALQUIERA DE LAS PARTES DEBERÁ PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON ESPECIFICACIÓN DEL CAPITAL Y DE LOS INTERESES CAUSADOS HASTA LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO. (ART. 444 NUM. 1º CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**TERCERO. SE CONDENA EN COSTAS A LA ENTIDAD EJECUTADA, A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE, LAS CUALES SERÁN LIQUIDADAS POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO.**

PARA QUE SEAN INCLUIDAS EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJAN **COMO AGENCIAS EN DERECHO**, EL VALOR CORRESPONDIENTE AL TRES POR CIENTO (3%) DEL VALOR DEL CAPITAL SOLICITADO COMO MANDAMIENTO DE PAGO, DE ACUERDO CON LA TARIFA SEÑALADA PARA LOS PROCESOS EJECUTIVOS DE PRIMERA INSTANCIA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL PARAGRAFO 3.1.2. DEL ACUERDO N° 1887 DEL 26 DE JUNIO DE 2003 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO"

**CUARTO.** CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE NINGÚN RECURSO, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

**QUINTO: ADVERTIR** QUE TODOS LOS MEMORIALES CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO DEBEN SER REMITIDOS, AL CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, AL IGUAL QUE A LOS CORREOS DE LA CONTRAPARTE.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 18 de mayo de 2020, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO CONEXO  
RADICADO: 05 001 33 33 024 2020-00188 00  
EJECUTANTE: Anuario de Jesús Torres y otros  
EJECUTADO: Municipio de Sopetran

Código de verificación:

**f573672a6ab08eeff06044ef44242854e69610639b6b91f2ed0903da512962cf**

Documento generado en 14/05/2021 08:55:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante</b>	ELI JIMENEZ CUERO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 <b>2020 00222</b> 00
<b>Asunto</b>	<b>TRASLADO PARA ALEGAR</b>

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

**I.- CONSIDERACIONES**

**1.-** En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"*

**2.-** El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

**3.-** El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

## II.- DEL CASO CONCRETO

**2.1.- TRAMITE:** En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

### 2.2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

**2.2.1.** La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con la contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes:

- Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico
- La condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad

**2.2.2.** Observa el despacho que la excepción de Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, propuestas por la entidad demandada no puede considerarse como previa puesto que está encaminada a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que será resuelta en el momento del fallo que ponga fin a la instancia, el mismo tratamiento se dará de la nombrada: "*La condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad*", en tanto la misma no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

### 2.2.3. Excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO**

La apoderada de la entidad **Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-** manifiesta que a la actora no le corresponde el beneficio de mesada pensional que solicita en sus pretensiones, en tanto dicho derecho consiste en una excepción a la regla general, que solo le fue reconocido a un grupo de pensionados, permitiendo que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos al régimen especial de pensión no pudieran ser destinatarios de dicho beneficio.

Consideró entonces que los docentes del sector oficial que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada de mitad de año, y que la única excepción a esa situación sería aquellos docentes que causen el derecho pensional antes del 31 de julio del 2011, siempre que la mesada pensional fuera igual o menor a tres salarios mínimos legales vigentes, según el artículo 142 de la ley 100 de 1993. Situación

**Demandante:** Eli Jiménez Cuero  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 05001333302420200022200

en la que aduce no está inmersa la demandante, por lo que considera no tienen fundamento jurídico sus pretensiones.

Por lo anterior, se puede observar que la valoración de la presente excepción teniendo en cuenta la manera como fue planteada por la parte demandada, no ataca una ineptitud sustantiva de forma, sino una ineptitud material, en la medida en que no aborda la demanda formalmente, sino que va tendiente a considerar que no hay lugar al reconocimiento del derecho, en tanto considera que a la demandante no le asiste el derecho pretendido.

En ese sentido, advierte el despacho que la prosperidad o no de la presente excepción, en atención a que lo que pretende desvirtuar no son los presupuestos formales de la demanda, si no el fondo del asunto, su valoración está íntimamente ligada con el reconocimiento del derecho pretendido, por lo que se diferirá la resolución de la presente excepción al momento de la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO y LA CONDENA EN COSTAS NO ES OBJETIVA, SE DEBE DESVIRTUAR LA BUENA FE DE LA ENTIDAD, PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

### **3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar si la demandante señora Eli Jiménez Cuero quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 7519 del 30 de marzo de 2007, tiene derecho a que esa entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tomada en cuenta en el citado acto administrativo.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

### **4.- DE LAS PRUEBAS**

**4.1.-** Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

**4.2.-** Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

**Demandante:** Eli Jiménez Cuero  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 05001333302420200022200

#### **4.2.1- PARTE DEMANDANTE:**

- Resolución No. 7519 del 30 de marzo de 2007
- Copia de petición del 21 de junio de 2019, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año
- Constancias de pago de las mesadas pensionales a la demandante
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante

#### **4.2.2 - PARTE DEMANDADA:**

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

#### **5.- TRASLADO PARA ALEGAR**

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES** propuestas por la entidad accionada, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la presente providencia.

**TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS** por las partes procesales.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada LINA MARIA GRACIA ALGARRA, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.676.921 y tarjeta profesional 310.837 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Demandante:** Eli Jiménez Cuero  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 05001333302420200022200

**QUINTO: CORRER TRASLADO COMÚN** A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

**SEXTO: LOS MEMORIALES con destino al presente** proceso deben ser enviados al correo [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante [el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co)).

## NOTIFIQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

### NOTIFICACION POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, **18 DE MAYO DE 2021**, fijado a las 8:00 a.m.

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Demandante:** Eli Jiménez Cuero  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 05001333302420200022200

Código de verificación:  
**f38943809c90c8456d34da184a2096cff14e4a29f7f6396dc570c9d3267  
77a73**

Documento generado en 14/05/2021 08:55:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante</b>	ROSA OMAIRA SALAZAR DUQUE
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 <b>2020 00230 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>TRASLADO PARA ALEGAR</b>

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

**I.- CONSIDERACIONES**

**1.-** En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"*

**2.-** El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

**Demandante:** Rosa Omaira Salazar Duque

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 05001333302420200023000

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

**3.-** El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

2

## II.- DEL CASO CONCRETO

**1.- TRAMITE:** En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

### 2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

**2.1.** La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

### 3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar si la demandante señora Rosa Omaira Salazar Duque quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. S132604 del 18 de noviembre del 2014, tiene

**Demandante:** Rosa Omaira Salazar Duque

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 050013333024**20200023000**

derecho a que esa entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

#### **4. - DE LAS PRUEBAS**

**4.1.-** Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

##### **4.1.1. Parte demandante:**

- Resolución S132604 del 18 de noviembre del 2014
- Copia de petición del 20 de junio de 2019, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año
- Constancias de pago de mesadas pensionales de la demandante
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante

##### **4.1.2 - Parte demandada:**

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

#### **5.- TRASLADO PARA ALEGAR**

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Demandante:** Rosa Omaira Salazar Duque

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 05001333302420200023000

**PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION** DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD ACCIONADA, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la presente providencia.

**TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS** por las partes procesales.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: CORRER TRASLADO COMÚN** A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

**SEXTO: LOS MEMORIALES con destino al presente** proceso deben ser enviados al correo [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante [el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co)).

**NOTIFIQUESE,**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 18 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
Secretaria

**Demandante:** Rosa Omaira Salazar Duque

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 050013333024**20200023000**

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**091ef826799f0ef2071c48527934d80d281d7bfcc93bc996d4a6634c0362ede1**

Documento generado en 14/05/2021 08:55:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante</b>	ARGEMIRO RODRIGUEZ MONSALVE
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 <b>2020 00232 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>TRASLADO PARA ALEGAR</b>

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

**I.- CONSIDERACIONES**

**1.-** En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"*

**2.-** El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

**Demandante:** Argemiro Rodríguez Monsalve

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 05001333302420200023200

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

**3.-** El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

## II.- DEL CASO CONCRETO

**1.- TRAMITE:** En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

### 2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

**2.1.** La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

### 3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar si el demandante señor Argemiro Rodríguez Monsalve quien adquirió el status de pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 201500356402 del 21 de diciembre del 2015, tiene

**Demandante:** Argemiro Rodríguez Monsalve

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 05001333302420200023200

derecho a que esa entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

#### **4.- DE LAS PRUEBAS**

**4.1.-** Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

##### **4.1.1. Parte demandante:**

- Resolución No 201500356402 del 21 de diciembre del 2015
- Copia de petición del 20 de junio de 2019, donde se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año
- Constancias de pago de mesadas pensionales al demandante
- Copia de cédula de ciudadanía del demandante

##### **4.1.2 - Parte demandada:**

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

#### **5.- TRASLADO PARA ALEGAR**

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Demandante:** Argemiro Rodríguez Monsalve  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 05001333302420200023200

**PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION** DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD ACCIONADA, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la presente providencia.

**TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS** por las partes procesales.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: CORRER TRASLADO COMÚN** A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

**SEXTO: LOS MEMORIALES con destino al presente** proceso deben ser enviados al correo [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante [el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co)).

**NOTIFIQUESE,**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 18 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
Secretaria

**Demandante:** Argemiro Rodríguez Monsalve

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 050013333024**20200023200**

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24a523708f6f8905a1644f8811731171d85d93740d9faf84ec31486f10147404**

Documento generado en 14/05/2021 08:55:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante</b>	DORALBA BEDOYA AMAYA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 <b>2020 00234 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>TRASLADO PARA ALEGAR</b>

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

**I.- CONSIDERACIONES**

**1.-** En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"*

**2.-** El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

**3.-** El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

## II.- DEL CASO CONCRETO

**1.- TRAMITE:** En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

### 2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

**2.1.** La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

### 3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar si la demandante señora Doralba Bedoya Amaya quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 201600005500 del 12 de diciembre del 2016, tiene

**Demandante:** Doralba Bedoya Amaya  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 05001333302420200023400

derecho a que esa entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

#### **4.- DE LAS PRUEBAS**

**4.1.-** Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

##### **4.1.1. Parte demandante:**

- Resolución No 201600005500 del 12 de diciembre del 2016
- Copia de petición del 19 de junio de 2019, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año
- Constancias de pago de mesadas pensionales de la demandante
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante

##### **4.1.2 - Parte demandada:**

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

#### **5.- TRASLADO PARA ALEGAR**

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Demandante:** Doralba Bedoya Amaya  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 05001333302420200023400

**PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION** DE LAS EXCEPCIONES POR LA ENTIDAD ACCIONADA, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la presente providencia.

**TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS** por las partes procesales.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: CORRER TRASLADO COMÚN** A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

**SEXTO: LOS MEMORIALES con destino al presente** proceso deben ser enviados al correo [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante [el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co)).

**NOTIFIQUESE,**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 18 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
**Secretaria**

**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CORREO ELECTRÓNICO:**  
[adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co) **CELULAR: 3137415547**

**Demandante:** Doralba Bedoya Amaya  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 050013333024**20200023400**

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbbb106015fa0b8b4ae21d82a5f0e051d4836e8432ce7227a65f53a788ad6d45**

Documento generado en 14/05/2021 08:54:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante</b>	LUIS FERNANDO MEDINA SALDARRIAGA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 <b>2020 00239 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>TRASLADO PARA ALEGAR</b>

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

**I.- CONSIDERACIONES**

**1.-** En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"*

**2.-** El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

**Demandante:** Luis Fernando Medina Saldarriaga

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 05001333302420200023900

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

**3.-** El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

**Demandante:** Luis Fernando Medina Saldarriaga

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 05001333302420200023900

## II.- DEL CASO CONCRETO

**1.- TRAMITE:** En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

### 2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

**2.1.** La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

### 3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar si el demandante señor Luis Fernando Medina Saldarriaga quien adquirió el status de pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 201500298091 del 25 de septiembre

3

**Demandante:** Luis Fernando Medina Saldarriaga

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 05001333302420200023900

del 2015, tiene derecho a que esa entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

#### **4.- DE LAS PRUEBAS**

**4.1.-** Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

##### **4.1.1. Parte demandante:**

- Resolución No 201500298091 del 25 de septiembre del 2015
- Copia de petición del 21 de junio de 2019, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año
- Constancias de pago de mesadas pensionales al demandante
- Copia de cédula de ciudadanía del demandante

##### **4.1.2 - Parte demandada:**

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

#### **5.- TRASLADO PARA ALEGAR**

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Demandante:** Luis Fernando Medina Saldarriaga

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 05001333302420200023900

**PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION** DE LAS EXCEPCIONES POR LA ENTIDAD ACCIONADA, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la presente providencia.

**TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS** por las partes procesales.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: CORRER TRASLADO COMÚN** A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

**SEXTO: LOS MEMORIALES con destino al presente** proceso deben ser enviados al correo [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante [el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co)).

**NOTIFIQUESE,**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 18 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
Secretaria

**Demandante:** Luis Fernando Medina Saldarriaga

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 050013333024**20200023900**

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7892b841738a6bf757fdeeb17fe022b48a92f003ebcad53d2eb5ed7aceb35a**

Documento generado en 14/05/2021 08:54:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante</b>	FANNY MEJIA FRANCO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 <b>2020 00245</b> 00
<b>Asunto</b>	<b>TRASLADO PARA ALEGAR</b>

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

**I.- CONSIDERACIONES**

**1.-** En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"*

**2.-** El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

**3.-** El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

## II.- DEL CASO CONCRETO

**1.- TRAMITE:** En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

### 2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

**2.1.** La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

### 3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar si la demandante señora Fanny Mejía Franco quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 06207 del 25 de junio del 2013, tiene derecho a que

**Demandante:** Fanny Mejía Franco  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 05001333302420200024500

esa entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

#### **4.- DE LAS PRUEBAS**

**4.1.- Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

##### **4.1.1. Parte demandante:**

- Resolución No. 06207 del 25 de junio del 2013
- Copia de petición del 25 de junio de 2019, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año
- Constancias de pago de mesadas pensionales a la demandante
- Copia de cédula de ciudadanía del demandante

##### **4.1.2 - Parte demandada:**

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

#### **5.- TRASLADO PARA ALEGAR**

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Demandante:** Fanny Mejía Franco  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 05001333302420200024500

**PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION** DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD ACCIONADA, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la presente providencia.

**TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS** por las partes procesales.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: CORRER TRASLADO COMÚN** A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

**SEXTO: LOS MEMORIALES con destino al presente** proceso deben ser enviados al correo [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante [el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co)).

**NOTIFIQUESE,**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 18 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
Secretaria

**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CORREO ELECTRÓNICO:**  
[adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co) CELULAR: 3137415547

**Demandante:** Fanny Mejía Franco  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 050013333024**20200024500**

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ff9b8d9e95e9d6eb349275cd2ad54510caa4dca4140a860926c2a9984458263**

Documento generado en 14/05/2021 08:54:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante</b>	MARTA LIBIA ZAPATA DIAZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 <b>2020 00250 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>TRASLADO PARA ALEGAR</b>

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

**I.- CONSIDERACIONES**

**1.-** En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"*

**2.-** El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

**3.-** El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

## II.- DEL CASO CONCRETO

**1.- TRAMITE:** En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

### 2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

**2.1.** La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Sostenibilidad Financiera

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

### 3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar si la demandante señora Marta Libia Zapata Diaz quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 098248 del 11 de octubre del 2013, tiene derecho a que esa entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

**Demandante:** Marta Libia Zapata Diaz  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 050013333024**20200025000**

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

#### **4.- DE LAS PRUEBAS**

**4.1.- Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

##### **4.1.1. Parte demandante:**

- Resolución No. 098248 del 11 de octubre del 2013
- Copia de petición del 25 de junio de 2019, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año
- Constancias de pago de mesadas pensionales a la demandante
- Copia de cédula de ciudadanía del demandante

##### **4.1.2 - Parte demandada:**

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

#### **5.- TRASLADO PARA ALEGAR**

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Demandante:** Marta Libia Zapata Diaz  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 05001333302420200025000

**PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION** DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ACCIONADA, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la presente providencia.

**TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS** por las partes procesales.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada LAURA PALACIO GAVIRIA, identificada con cedula de ciudadanía 1.017.201.076 y tarjeta profesional 297.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: CORRER TRASLADO COMÚN** A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

**SEXTO: LOS MEMORIALES con destino al presente** proceso deben ser enviados al correo [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante [el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co)).

**NOTIFIQUESE,**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 18 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
Secretaria

**Demandante:** Marta Libia Zapata Diaz  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 05001333302420200025000

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639b6f8426f46eb48eaa794cdcebc166f29bc74bd22bc9a3e3e590fcc3574171**

Documento generado en 14/05/2021 08:54:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE</b>	Germán Darío García Giraldo
<b>DEMANDADO</b>	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y Empresas Públicas de Medellín
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2020 00255 00</b>
<b>ASUNTO</b>	Resuelve Recurso de Reposición - No repone
<b>INTERLOCUTORIO</b>	211

El despacho procede a decidir los recursos de reposición interpuestos por Empresas Públicas de Medellín y la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. en contra del auto admisorio de la demanda dictado en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** El día 29 de octubre de 2020, fue presentada la demanda que dio origen al proceso de la referencia.

**1.2.-** El 29 de enero de 2021 fue admitida la demanda de la referencia y con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, mediante providencia del 18 de febrero de 2021 se modificó el auto admisorio de la demanda y en el numeral 6 se ordenó a parte demandante remitir vía correo electrónico la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a las entidades demandadas; al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de CINCO (5) DIAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esa providencia.

**1.3.-** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 199 del CPCA, la Secretaría del Despacho, el cinco (5) de marzo de 2021, notificó la demanda y el auto admisorio de la misma a las entidades demandadas, tal y como consta en el archivo 008 del expediente electrónico.

**1.4.** La entidad demandada Empresas Públicas de Medellín, mediante memorial radicado el 9 de marzo de 2021, presenta recurso de reposición en contra de la anterior decisión, argumentando:

*Se indicó en el auto recurrido que se admitía la demanda de la referencia por reunir los requisitos legales consagrados en el CPACA, pero como se expuso anteriormente, **la demanda no fue presentada oportunamente**, ya que se interpuso por fuera del término establecido en el literal i) del artículo 164 del CPACA, **configurándose la caducidad del medio de control**, como se expondrá a continuación:*

**a) Fundamentos fácticos**

1. *Mediante demanda de la referencia, el demandante, actuando a través de apoderada judicial, solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que presuntamente se le causaron por el hecho de no poder volver a realizar labores de barequeo en la zona, esto según su propia manifestación contenida en el hecho 3.11 de la demanda, por la evacuación preventiva para evitar riesgos, documentada en acta del **15 de marzo de 2017**, donde literalmente se indicó por su apoderada lo siguiente:*

**"3.11.** *Las entidades accionadas reconocen realizarse voladuras con explosivos en la zona o lugar de la perturbación y que tal como lo expresa el vocero de las empresas públicas de Medellín (EPM), es necesario realizar una evacuación preventiva para evitar riesgos en su integridad o sitio de trabajo, tal como quedo estipulado en el acta suscrita el 15 de Marzo de 2017, con representantes de la empresa **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P. EMPRESAS PUBLICAS DEMEDELLIN EPM** y con representantes del consorcio **MISPE ITUANGO** en la que claramente está plasmado que en las playas identificadas por la comunidad como sitio de trabajo y sustento, han caído rocas producto de las voladuras con explosivos, que entre otras cosas son de gran envergadura y que además han arrojado material rocoso y pantanoso tapando las playa donde se llevan a cabo las labores de barequeo (extracción de oro en forma artesanal, la cual es una actividad legal permitida por la normatividad minera en el artículo 155 de la ley 685 de 2001).*

*De acuerdo con lo afirmado en la demanda, el hecho generador del daño se documentó en acta del **15 de marzo de 2017**, fecha en la cual sostiene, era necesario "realizar una evacuación preventiva para evitar riesgos en su integridad o sitio de trabajo" (hecho 3.11 de la demanda), en el cual se describe además como hecho dañoso la siguiente actividad como fuente del daño que se reclama "*

*las playas identificadas por la comunidad como sitio de trabajo y sustento, han caído rocas producto de las voladuras con explosivos, que entre otras cosas son de gran envergadura y que además han arrojado material rocoso y pantanoso tapando las playa donde se llevan a cabo las labores de barequeo (extracción de oro en forma artesanal, la cual es una actividad legal permitida por la normatividad minera en el artículo 155 de la ley 685 de 2001)".*

2. *Seguidamente en el hecho 3.12 de la demanda se ratifica por el demandante que, ante estos hechos, esto es, la evacuación para evitar riesgo por las voladuras y el hecho de haber arrojado material rocoso y*

*pantanosos tapando las playas donde presuntamente ejercía la actividad, no pudo desde esta fecha volver a realizar labores de barequeo en la zona.*

3. *Frente a estos hechos se debe aclarar que el acta a la que se hace referencia está fechada el 16 de marzo de 2017 y en ella se evalúan los avances a los compromisos adquiridos en reunión del 24 de febrero de la misma anualidad.*

4. *Es claro que el daño que se reputa a mi representada no tiene origen en el evento del 9 de mayo de 2018, en tanto, se infiere de manera lógica de las afirmaciones consignadas en los hechos de la demanda, que el accionante no estaba en la zona el día 9 de mayo de 2018, cuando, según sus palabras, se presentó "un hecho notorio, el taponamiento sobre la represa pescadero hidroituango en el río Cauca" que según su manifestación "ocasionó una avalancha de grandes proporciones y ésta a su vez acabó de sepultar los sitios de trabajo (barequeo)".*

(...)

**c) Contabilización del término en el caso concreto**

5. *El cálculo del término de caducidad en el presente caso puede realizarse de forma plana, contabilizando los dos años desde la ocurrencia de los hechos, pues si bien se presentaron en el año 2020 diferentes situaciones que han generado suspensión en la contabilización de dicho término, tales como la derivada de la pandemia generada por el Covid-19, así como la derivada de la presentación de la solicitud de conciliación, las mismas no incidieron en el término de caducidad aplicable para la acción de la referencia.*

6. *Al respecto se tiene que los hechos ocurrieron, según lo relatado por el demandante, el **15 de marzo de 2017** (hecho 3.11). Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad comenzaba a correr a partir del día siguiente, esto es, según la afirmación del demandante, el **16 de marzo de 2017**, por lo que el término de dos años para la operancia de la caducidad se cumplió el **16 de marzo de 2019** y la solicitud de conciliación (con la cual podría haberse interrumpido el mismo), se radicó el **22 de julio de 2020** y la demanda, tres meses después, esto es, el **29 de octubre de 2020**, cuando ya había operado el mencionado fenómeno.*

11. *De acuerdo con la ley, uno de los requisitos para el trámite de la conciliación prejudicial, es que no se haya presentado el fenómeno de la caducidad, no obstante, se avocó conocimiento de la solicitud de conciliación por parte de la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde se adelantó sin reparo por parte del Ministerio Público audiencia de conciliación, aun vencidos los tres meses como tiempo máximo para que se adelante la misma, pues la solicitud se radicó el **22 de julio de 2020** y la diligencia se llevó a cabo el **29 de octubre de la misma anualidad**, claramente por fuera del término señalado en el artículo 164 del CPACA. Lo anterior pese a que en la diligencia se planteó la operancia del fenómeno.*

7. *Lo narrado hasta acá puede visualizarse en el cuadro anexo, donde se evidencia que la demanda fue presentada de manera extemporánea:*

Fecha ocurrencia de los hechos	15/03/2017
Inicio cómputo término de caducidad	16/03/2017

Fecha de operancia de la caducidad	16/03/2019
Suspensión caducidad - Decreto 564/20	No aplica
Terminación suspensión caducidad - Decreto 564/20	No aplica
Días que faltaban para la caducidad al momento de la suspensión	0
Fecha presentación solicitud de conciliación -suspensión caducidad-	22/07/2020
Días restantes para que se configurara la caducidad	0
Audiencia de conciliación o expedición constancia	29/10/2020
Configuración caducidad	16/03/2019
Presentación demanda	29/10/2020

**b) Ausencia de un daño continuado**

13. *En gracia de discusión, se propone para análisis del despacho la eventual discusión en relación con el fenómeno del daño continuado, muy común en este tipo de acciones, que podría perfectamente cerrarse con una simple reflexión en torno al daño y la evaluación sobre las características de aquel, esto es, un daño de carácter **concreto, cierto y determinado, con ocurrencia en este caso, el 15 de marzo de 2017** y no como convenientemente lo sugiere la parte actora, el 9 de mayo de 2018, pues para esta última fecha, según sus propias afirmaciones, ya había abandonado las labores que ejecutaba, esto como consecuencia de la evacuación preventiva y el presunto daño de las zonas donde supuestamente la ejercía.*

14. *A pesar de lo expuesto, podría proponerse que la caducidad del medio de control no empieza a computarse hasta que cesan los efectos lesivos del hecho, tesis que para el caso concreto no resultaría aplicable y respecto de la cual se hace necesario revisar la diferencia que existe entre el daño continuado, daño instantáneo y los eventos en los que se prolongan sus efectos en el tiempo.*

15. *Sobre este asunto, tanto el Tribunal Administrativo de Antioquia como el Consejo de Estado se ha pronunciado de manera reiterada, señalando que, para efectos de la caducidad, **el cómputo debe iniciar desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del daño y no a partir de que cesan los efectos o consecuencias producidas por este**, dado que ello implicaría un claro desconocimiento del principio de seguridad jurídica.*

**1.5.** Por su parte, la entidad demandada Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., presenta recurso de reposición en contra de la anterior decisión, manifestando:

*"En la providencia que se recurre, el Despacho afirmó que la demanda cumple los requisitos legales consagrados en el CPACA no obstante, como se explicará a continuación, la demanda se interpuso por fuera del término establecido en el literal i) del artículo 164 del CPACA, configurándose la caducidad del medio de control:*

**a) Fundamentos fácticos**

1. *Mediante demanda de la referencia, el demandante, solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que presuntamente se le causaron por el hecho de no poder volver a realizar labores de barequeo en la zona, esto según su propia manifestación contenida en el hecho 3.11 de la demanda, por la evacuación preventiva para evitar riesgos, documentada en acta del **15 de marzo de 2017**. Al respecto se indicó en la deamnda lo siguiente:*

**"3.11.** *Las entidades accionadas reconocen realizarse voladuras con explosivos en la zona o lugar de la perturbación y que tal como lo expresa el vocero de las empresas públicas de Medellín (EPM), es necesario realizar una evacuación preventiva para evitar riesgos en su integridad o sitio de trabajo, tal como quedo estipulado en el acta suscrita el 15 de Marzo de 2017, con representantes de la empresa **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P. EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EPM** y con representantes del consorcio **MISPE ITUANGO** en la que claramente está plasmado que en las playas identificadas por la comunidad como sitio de trabajo y sustento, han caído rocas producto de las voladuras con explosivos, que entre otras cosas son de gran envergadura y que además han arrojado material rocoso y pantanoso tapando las playa donde se llevan a cabo las labores de barequeo (extracción de oro en forma artesanal, la cual es una actividad legal permitida por la normatividad minera en el artículo 155 de la ley 685 de 2001).*

*De acuerdo con lo anterior, el hecho generador del daño se documentó en acta del 15 de marzo de 2017, fecha en la cual sostiene, era necesario "realizar una evacuación preventiva para evitar riesgos en su integridad o sitio de trabajo" (hecho 3.11 de la demanda), en el cual se describe además como hecho dañoso la siguiente actividad como fuente del daño que se reclama "...que en las playas identificadas por la comunidad como sitio de trabajo y sustento, han caído rocas producto de las voladuras con explosivos, que entre otras cosas son de gran envergadura y que además han arrojado material rocoso y pantanoso tapando las playa donde se llevan a cabo las labores de barequeo (extracción de oro en forma artesanal, la cual es una actividad legal permitida por la normatividad minera en el artículo 155 de la ley 685 de 2001)".*

2. *En consecuencia, en el hecho 3.12 de la demanda el demandante reitera que, ante estos hechos (la evacuación para evitar riesgo por las voladuras y el hecho de haber arrojado material rocoso y pantanoso tapando las playas donde presuntamente ejercía la actividad), no pudo desde esta fecha volver a realizar labores de barequeo en la zona.*

3. *Frente a estos hechos se debe aclarar que el acta a la que se hace referencia está fechada el 16 de marzo de 2017 y en ella se evalúan los avances a los compromisos adquiridos en reunión del 24 de febrero de la misma anualidad.*

a. *Es claro que el daño que se reputa a mi representada no tiene origen en el evento del 9 de mayo de 2018, en tanto, se infiere de manera lógica de las afirmaciones consignadas en los hechos de la demanda, que el accionante no estaba en la zona el día 9 de mayo de 2018, cuando, según sus palabras, se presentó "un hecho notorio, el taponamiento sobre la*

*represa pescadero hidroituango en el rio cauca” que según su manifestación “ocasionó una avalancha de grandes proporciones y ésta a su vez acabo de sepultar los sitios de trabajo(barequeo)”.*

(...)

**c. Contabilización del término en el caso concreto**

8. *El cálculo del término de caducidad en el presente caso puede realizar de forma plana, contabilizando los dos años desde la ocurrencia de los hechos, pues si bien se presentaron en el año 2020 diferentes situaciones que han generado suspensión en la contabilización de dicho término, tales como la derivada de la pandemia generada por el Covid-19, así como la derivada de la presentación de la solicitud de conciliación, las mismas no incidieron en el término de caducidad aplicable para la acción de la referencia.*
9. *Al respecto se tiene que los hechos ocurrieron, según lo relatado por el demandante, el **15 de marzo de 2017** (hecho 3.11). Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad comenzaba a correr a partir del día siguiente, esto es, según la afirmación del demandante, el **16 de marzo de 2017**, por lo que el término de dos años para la configuración de la caducidad se cumplió el **16 de marzo de 2019** y la solicitud de conciliación (con la cual podría haberse interrumpido el mismo), se radicó el **22 de julio de 2020** y la demanda, tres meses después, esto es, el **29 de octubre de 2020**, cuando ya se había cumplido el término de caducidad.*
10. *De acuerdo con la ley, uno de los requisitos para el trámite de la conciliación prejudicial, es que no se haya presentado el fenómeno de la caducidad, no obstante, se avocó conocimiento de la solicitud de conciliación por parte de la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde se adelantó sin reparo por parte del Ministerio Público audiencia de conciliación, aun vencidos los tres meses como tiempo máximo para que se adelante la misma, pues la solicitud se radicó el **22 de julio de 2020** y la diligencia se llevó a cabo el **29 de octubre de la misma anualidad**, claramente por fuera del término señalado en el artículo 164 del CPACA. Lo anterior pese a que en la diligencia se planteó la configuración de este fenómeno.*
11. *Lo narrado hasta acá puede visualizarse en el cuadro anexo, donde se evidencia que la demanda fue presentada de manera extemporánea:*

Fecha ocurrencia de los hechos	15/03/2017
Inicio cómputo término de caducidad	16/03/2017
Fecha de operancia de la caducidad	16/03/2019
Suspensión caducidad - Decreto 564/20	No aplica
Terminación suspensión caducidad -Decreto 564/20	No aplica
Días que faltaban para la caducidad al momento de la suspensión	0

Fecha presentación solicitud de conciliación - suspensión caducidad-	22/07/2020
Días restantes para que se configurara la caducidad	0
Audiencia de conciliación o expedición constancia	29/10/2020
Configuración caducidad	16/03/2019
Presentación demanda	29/10/2020

## 12. Ausencia de un daño continuado

a. *En gracia de discusión, se propone para análisis del despacho la eventual discusión en relación con el fenómeno del daño continuado, muy común en este tipo de acciones, que podría perfectamente cerrarse con una simple reflexión en torno al daño y la evaluación sobre las características de aquel, esto es, un daño de carácter **concreto, cierto y determinado, con ocurrencia en este caso, el 15 de marzo de 2017** y no como convenientemente lo sugiere la parte actora, el 9 de mayo de 2018, pues para esta última fecha, según sus propias afirmaciones, ya había abandonado las labores que ejecutaba, esto como consecuencia de la evacuación preventiva y el presunto daño de las zonas donde supuestamente la ejercía.*

b. *A pesar de lo expuesto, podría proponerse que la caducidad del medio de control no empieza a computarse hasta que cesan los efectos lesivos del hecho, tesis que para el caso concreto no resultaría aplicable y respecto de la cual se hace necesario revisar la diferencia que existe entre el daño continuado, daño instantáneo y los eventos en los que se prolongan sus efectos en el tiempo.*

c. *Sobre este asunto, tanto el Tribunal Administrativo de Antioquia como el Consejo de Estado se ha pronunciado de manera reiterada, señalando que, para efectos de la caducidad, **el cómputo debe iniciar desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del daño y no a partir de que cesan los efectos o consecuencias producidas por este**, dado que ello implicaría un claro desconocimiento del principio de seguridad jurídica.*

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. procedencia del recurso de reposición.

**2.1.1.** El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que "*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*".

Así, en virtud del artículo 243 del mismo estatuto procesal, el auto que admite la demanda, no se enlista dentro de aquellos susceptibles del recurso de apelación, por lo que resulta procedente el de reposición el

cual fue interpuesto por la demandada dentro de los tres (3) días a la notificación del auto recurrido, tal y como lo preceptúa el artículo 318 del CGP.

## 2.2. Oportunidad para presentar la demanda

El Artículo 164 del C.P.A.C.A. señala:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:"

...

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:"

...

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"*

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad."

De otro lado, la Ley 640 de 2001, que regula la conciliación en su artículo 21, consagra:

**ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En este estado es importante tener de presente que a partir del 16 de marzo de 2020 (inclusive) se iniciaron los periodos de suspensión de términos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en el País mediante los Acuerdos que pasan a relacionarse

<b>ACUERDOS</b>	<b>FECHA DE <u>SUSPENSIÓN</u></b>
NRO. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 16 al 20 de marzo de 2020
NRO. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 21 de marzo al 3 de abril de 2020
NRO. PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 4 de abril al 12 de abril de 2020
NRO. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 13 al 26 de abril de 2020
NRO. PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 27 de abril al 10 de mayo de 2020
NRO. PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 11 de mayo al 24 de mayo de 2020
NRO. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 25 de mayo al 8 de junio de 2020
NRO. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 9 de junio al 30 de junio de 2020
NRO. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 del Consejo Superior de la judicatura Seccional Antioquia	Del 13 de julio al 26 de julio de 2020
NRO. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 del Consejo Superior de la judicatura Seccional Antioquia	Del 31 de julio hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020

### **2.3. Caso Concreto**

Conforme los argumentos expuestos por las entidades demandadas, observa este Despacho que no les asiste razón y en virtud de ello, la providencia recurrida se mantendrá, por los siguientes argumentos:

**2.1.3.1.** En primer lugar tenemos que aunque los recurrentes expresan que los hechos que dieron origen a la demanda de la referencia, tienen origen el 15 de marzo de 2017, de acuerdo al acta que se aporta con el escrito del recurso, de la misma se desprende que para ese momento no hubo una evacuación efectiva, razón por la cual, de manera preliminar y para esta etapa procesal, de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, se habrá de tener el **12 de mayo de 2018**, como fecha inicial para el conteo de los términos, habida cuenta que es la que indica la parte

actora como aquella en que se generó el desplazamiento y no existe prueba en este momento que demuestre algo contrario.

Conforme a lo anterior, el medio de control de Reparación Directa que hoy ocupa nuestra atención debió presentarse a más tardar el **13 de mayo de 2020**. No obstante ello, es necesario indicar que para la fecha en comento, los términos judiciales estaban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional por la actual pandemia COVID-19, tal y como constan en los Acuerdos previamente anunciados.

Es de anotar que para el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se inició la suspensión de términos de caducidad y prescripción, a la parte demandante contaba con **un (1) mes y 27 días** para que operara el fenómeno de la caducidad, término que se reactivó el 1 de julio de 2020, razón por la cual, la parte demandante tenía hasta el 28 de agosto de 2020 para presentar la demanda, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

En el presente caso y de acuerdo a la constancia obrante en la página 38 del archivo 004 del expediente digital, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el **22 de julio de 2020**, esto es faltando un (1) mes y seis días para que se configurara la caducidad y la audiencia fue celebrada el 29 de octubre de 2020.

En este punto es importante, traer a colación el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por cuanto dicha norma expresa que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, suspende el término de caducidad, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o **hasta que se venza el término de tres (3) meses** a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.

De lo anterior se colige que la audiencia de conciliación debió celebrarse a más tardar el **22 de octubre de 2020**, sin embargo, como ya se dijo

la misma se llevó a cabo el 29 de octubre de 2020, fecha en la cual además se presentó la demanda. Esta precisión es importante hacerla, toda vez que para el 29 de octubre de 2020, los términos de caducidad ya se habían reactivado y habían corrido 7 días, pero el demandante aún tenía casi un mes para radicar la demanda, pues el límite máximo para hacerlo era el **30 de noviembre de 2020**.

### **3.- CONCLUSION:**

Con el material obrante en el proceso para esta etapa procesal, llevan a concluir que en el presente caso, no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, razón por la cual no se repone el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 28 de enero de 2021, modificada por auto del 19 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS FERNEY AGUDELO METAUTE**, identificado con cedula de ciudadanía 98.490.832 y portador de la tarjeta profesional 99.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Germán Darío García Giraldo  
DEMANDADO: Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y EPM  
RADICADO: 05001 33 33 024 2020-00255 00

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **LAURA TRUJILLO VÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.037.611.526 y portador de la tarjeta profesional 242.680 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada SOCIEDAD HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: ADVERTIR** que los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**. y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

## NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA  
JUEZ**

pl

**NOTIFICACION POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 18 de mayo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2ff8839a19894071887dbf5135b049506c9b1942ae9fdedf0f0eefbfc6937056**  
Documento generado en 14/05/2021 02:14:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
CELULAR: 3137415547**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante</b>	ORLINDA MOSQUERA BEJARANO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 <b>2020 00260</b> 00
<b>Asunto</b>	<b>TRASLADO PARA ALEGAR</b>

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

**I.- CONSIDERACIONES**

**1.-** En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"*

**2.-** El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

**Demandante:** Orlinda Mosquera Bejarano

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 05001333302420200026000

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

**3.-** El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

## II.- DEL CASO CONCRETO

**2.1.- TRAMITE:** En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

### 2.2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

**2.2.1.** La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con la contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes:

- Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico
- La condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad

**2.2.2.** Observa el despacho que la excepción de Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, propuestas por la entidad demandada no puede considerarse como previa puesto que está encaminada a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que será resuelta en el momento del fallo que ponga fin a la instancia, el mismo tratamiento se dará de la nombrada: "*La condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad*", en tanto la misma no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

### 2.2.3. Excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO**

La apoderada de la entidad **Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-** manifiesta que a la actora no le corresponde el beneficio de mesada pensional que solicita en sus pretensiones, en tanto dicho derecho consiste en una excepción a la regla general, que solo le fue reconocido a un grupo de pensionados, permitiendo que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos al régimen especial de pensión no pudieran ser destinatarios de dicho beneficio.

Consideró entonces con la presente excepción, que los docentes del sector oficial que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada de mitad de año, y que la única excepción a esa situación sería aquellos docentes que causen el derecho pensional antes del 31 de julio del 2011, siempre que la mesada pensional fuera igual o menor a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establecido en

**Demandante:** Orlinda Mosquera Bejarano  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 05001333302420200026000

el artículo 142 de la ley 100 de 1993. Situación en la que aduce no está inmersa la demandante, por lo que considera no tienen fundamento jurídico sus pretensiones.

Por lo anterior, se puede observar que la valoración de la presente excepción teniendo en cuenta la manera como fue planteada por la parte demandada, no ataca una ineptitud sustantiva de forma, sino una ineptitud material, en la medida en que no aborda la demanda formalmente, sino que va tendiente a considerar que no hay lugar al reconocimiento del derecho, en tanto considera que a la demandante no le asiste el derecho pretendido.

En ese sentido, advierte el despacho que la prosperidad o no de la presente excepción, en atención a que lo que pretende desvirtuar no son los presupuestos formales de la demanda, si no el fondo del asunto, su valoración está íntimamente ligada con el reconocimiento del derecho pretendido, por lo que se diferirá la resolución de la presente excepción al momento de la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO y LA CONDENA EN COSTAS NO ES OBJETIVA, SE DEBE DESVIRTUAR LA BUENA FE DE LA ENTIDAD, PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

### **3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar si la demandante señora Orlanda Mosquera Bejarano quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. S128756 del 20 de octubre de 2014, tiene derecho a que esa entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

### **4.- DE LAS PRUEBAS**

**4.1.-** Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

**4.2.-** Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

**Demandante:** Orlinda Mosquera Bejarano

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 05001333302420200026000

#### **4.2.1- PARTE DEMANDANTE:**

- Resolución No. S128756 del 20 de octubre de 2014
- Copia de petición del 21 de junio de 2019, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año
- Constancias de pago de las mesadas pensionales a la demandante
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante

#### **4.2.2 - PARTE DEMANDADA:**

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

#### **5.- TRASLADO PARA ALEGAR**

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES** propuestas por la entidad demandada, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la presente providencia.

**TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS** por las partes procesales.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR, identificado con cedula de ciudadanía 1.022.367.970 y tarjeta profesional 277.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5

**Demandante:** Orlinda Mosquera Bejarano

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 05001333302420200026000

**QUINTO: CORRER TRASLADO COMÚN** A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

**SEXTO: LOS MEMORIALES con destino al presente** proceso deben ser enviados al correo [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante [el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co).)

## **NOTIFIQUESE**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

### **NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, **18 DE MAYO DE 2021**, fijado a las 8:00 a.m.

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CORREO ELECTRÓNICO:**  
[adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co) CELULAR: 3137415547

**Demandante:** Orlinda Mosquera Bejarano

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 050013333024**20200026000**

Código de verificación:

**0b69e25934f28bb8598ec96f71364234a0eb77c9708c2435eacc14a432  
ebc4e4**

Documento generado en 14/05/2021 08:54:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante</b>	FABIOLA DEL SOCORRO RUIZ MARIN
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 <b>2020 00261</b> 00
<b>Asunto</b>	<b>TRASLADO PARA ALEGAR</b>

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

**I.- CONSIDERACIONES**

**1.-** En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"*

**2.-** El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

**Demandante:** Fabiola del Socorro Ruiz Marín

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 05001333302420200026100

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

**3.-** El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

2

**Demandante:** Fabiola del Socorro Ruiz Marín  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 05001333302420200026100

## II.- DEL CASO CONCRETO

**1.- TRAMITE:** En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

### 2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

**2.1.** La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

### 3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar si la demandante señora Fabiola Del Socorro Ruiz Marín quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el

**Demandante:** Fabiola del Socorro Ruiz Marín

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 050013333024**20200026100**

mismo mediante la Resolución No. S201500097614 del 16 de abril del 2015, tiene derecho a que esa entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tomada en cuenta en el citado acto administrativo.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

#### **4.- DE LAS PRUEBAS**

**4.1.- Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

##### **4.1.1. Parte demandante:**

- Resolución No. S201500097614 del 16 de abril del 2015
- Copia de petición del 25 de junio de 2019, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año
- Constancias de pago de mesadas pensionales a la demandante
- Copia de cédula de ciudadanía del demandante

##### **4.1.2 - Parte demandada:**

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

#### **5.- TRASLADO PARA ALEGAR**

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Demandante:** Fabiola del Socorro Ruiz Marín

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 05001333302420200026100

**PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION** DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD ACCIONADA, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la presente providencia.

**TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS** por las partes procesales.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: CORRER TRASLADO COMÚN** A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

**SEXTO: LOS MEMORIALES con destino al presente** proceso deben ser enviados al correo [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante [el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co)).

**NOTIFIQUESE,**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 18 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
Secretaria

**Demandante:** Fabiola del Socorro Ruiz Marín  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 050013333024**20200026100**

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f36e0b7a65e64b2152270e7a5b85061271cfb01a8873ad6d28647fb4645db6d**

Documento generado en 14/05/2021 08:55:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante</b>	AMAIDA TRIGOS SERRANO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 <b>2020 00263</b> 00
<b>Asunto</b>	<b>TRASLADO PARA ALEGAR</b>

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

**I.- CONSIDERACIONES**

**1.-** En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"*

**2.-** El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

**3.-** El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

## II.- DEL CASO CONCRETO

**1.- TRAMITE:** En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

### 2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

**2.1.** La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de la indexación de las condenas
- Prescripción
- Compensación

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

### 3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar si la demandante señora Amaida Trigos Serrano quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 201700000620 del 27 de febrero del 2017, tiene

**Demandante:** Amaida Trigos Serrano  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 05001333302420200026300

derecho a que esa entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

#### **4. - DE LAS PRUEBAS**

**4.1.-** Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

##### **4.1.1. Parte demandante:**

- Resolución No 201700000620 del 27 de febrero del 2017
- Copia de petición del 28 de junio de 2019, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año
- Constancias de pago de mesadas pensionales de la demandante
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante

##### **4.1.2 - Parte demandada:**

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

#### **5.- TRASLADO PARA ALEGAR**

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Demandante:** Amaida Trigos Serrano  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 05001333302420200026300

**PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION** DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTA POR LA ENTIDAD ACCIONADA, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la presente providencia.

**TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS** por las partes procesales.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO, identificada con cedula de ciudadanía 1.040.742.086 y tarjeta profesional 303.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: CORRER TRASLADO COMÚN** A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

**SEXTO: LOS MEMORIALES con destino al presente** proceso deben ser enviados al correo [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante [el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co)).

**NOTIFIQUESE,**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 18 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
Secretaria

**Demandante:** Amaida Trigos Serrano  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 050013333024**20200026300**

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a3a515f9bfafecb585bbc4a0926ec8f4a4427f03c6067cf84e760d0da58ca**

Documento generado en 14/05/2021 08:55:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante</b>	ORLANDO ALONSO LOPEZ MARULANDA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 <b>2020 00264 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>TRASLADO PARA ALEGAR</b>

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

**I.- CONSIDERACIONES**

**1.-** En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"*

**2.-** El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

**Demandante:** Orlando Alonso López Marulanda

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 05001333302420200026400

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

**3.-** El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

**Demandante:** Orlando Alonso López Marulanda

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 05001333302420200026400

## II.- DEL CASO CONCRETO

**1.- TRAMITE:** En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

### 2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

**2.1.** La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Sostenibilidad Financiera

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

### 3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar si el demandante señor Orlando Alonso López Marulanda quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 111862 del 05 de junio del 2014, tiene derecho a que esa entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

**Demandante:** Orlando Alonso López Marulanda

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 050013333024**20200026400**

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

#### **4.- DE LAS PRUEBAS**

**4.1.-** Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

##### **4.1.1. Parte demandante:**

- Resolución No. 111862 del 05 de junio del 2014
- Copia de petición del 27 de junio de 2019, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año
- Constancias de pago de mesadas pensionales al demandante
- Copia de cédula de ciudadanía del demandante

##### **4.1.2 - Parte demandada:**

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

#### **5.- TRASLADO PARA ALEGAR**

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Demandante:** Orlando Alonso López Marulanda

**Demandado:** FONPREMAG

**Radicado:** 05001333302420200026400

**PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION** DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la presente providencia.

**TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS** por las partes procesales.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada LAURA PALACIO GAVIRIA, identificada con cedula de ciudadanía 1.017.201.076 y tarjeta profesional 297.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: CORRER TRASLADO COMÚN** A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

**SEXTO: LOS MEMORIALES con destino al presente** proceso deben ser enviados al correo [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante [el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co)).

**NOTIFIQUESE,**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 18 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
Secretaria

**Demandante:** Orlando Alonso López Marulanda  
**Demandado:** FONPREMAG  
**Radicado:** 050013333024**20200026400**

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81d0872696de271c7f7cb9653245f89db4c43a7df279d4f526e95c0b88f8c0c**

Documento generado en 14/05/2021 08:55:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE</b>	Abel Antonio Pérez y otros
<b>DEMANDANDO</b>	Nación - Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2020 00308</b> 00
<b>ASUNTO</b>	Admite Reforma a la demanda, corre traslado

**1.** Los señores **ABEL ANTONIO PÉREZ, MIRIAM DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, CRISTIAN CAMILO BARRENECHE PÉREZ y DILAN ALEXANDER BARRENECHE CARDONA** obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - RAMA JUDICIAL.**

**2.** El auto admisorio de la demanda fue notificado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cinco (5) de marzo de 2021.

**3.** Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el día diecisiete (17) de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda modificando el acápite pruebas de la misma.

**4.** Con respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece:

**"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 05001 33 33 024 2020-00308 00  
**Demandante:** Abel Antonio Pérez y otros  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación y otro

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

Ahora bien, en relación a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda, es importante señalar que el Consejo de Estado unificó su posición mediante auto de 6 de septiembre de 2018, en el que señaló que el término para tal efecto, debe contarse dentro de los días (10) siguientes al vencimiento del traslado de la demanda:

*"(...) la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”<sup>1</sup>.*

En atención a lo anterior, en el presente caso se concluye que la reforma de la demanda se presentó dentro del término previsto en la Ley, por lo que se ADMITIRÁ y se correrá traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

En consideración a lo anterior, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

## **RESUELVE**

**1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, al medio de control de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011.

**2. Como consecuencia de lo anterior, SE CORRE TRASLADO DE LA MISMA POR LA MITAD DEL TÉRMINO INICIAL,** esto es, quince (15) días a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia.

**3. Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS TAPIA GARZÓN,** identificado con cedula de ciudadanía 79.463.827 y portador de la tarjeta

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00.

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 05001 33 33 024 **2020-00308** 00  
**Demandante:** Abel Antonio Pérez y otros  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación y otro

profesional 64.975 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**4.** Se reconoce personería al abogado **EDISSON OSORIO ESPINAL**, identificado con cedula de ciudadanía 71.379.225 y portador de la tarjeta profesional 160.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**5. ADVERTIR** que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional dispuesto para ello: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente deberá remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 18 de mayo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
**Secretaria**

PL

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479cb4aa6a9ebe5448d36807f53e3ea7afcc681145c157b62b37098ea45e2acd**  
Documento generado en 14/05/2021 08:55:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>DEMANDANTE</b>	Beatriz Elena Posada Londoño
<b>DEMANDADO</b>	La Nación –Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2021 00027 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>206</b>

**ANTECEDENTES**

**1.-** El día 27 de enero de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto ([demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

**2.-** Mediante auto del 26 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

**1.1. APORTAR** copia de la **Resolución No. 201950088954 del 10 de septiembre de 2019**, con la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación.

**3.** Pese a que la demandante no allegó memorial al Despacho aportando copia del acto administrativo solicitado en la inadmisión, esta Agencia Judicial considera que al aportarse el acto principal demandado, puede adelantarse el trámite correspondiente, toda vez que la **Resolución No. 201950088954 del 10 de septiembre de 2019** con su respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación puede perfectamente ser aportado con el expediente administrativo, en el sentido de que su ausencia no genera ninguna afectación a los presupuestos procesales para iniciar válidamente el medio de control, en el sentido que demandado el acto principal se entienden demandados los

que resolvieron los recursos (artículo 163 CPACA) y que el asunto discutido no tiene término de caducidad (mesada pensional).

**3.** En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia a los correos [noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), los cuales corresponden a los dispuestos por la demandada para notificaciones judiciales.

**4.** Con la demanda se pretende la nulidad del **Oficio N° 201930253703 del 1 de agosto de 2019**, donde se negó a la accionante el reconocimiento de la prima de junio y adicionalmente la nulidad de la **Resolución N° 201950088954 del 10 de septiembre de 2019**, donde se resolvió desfavorablemente para la actora el recurso de reposición interpuesto y se le negó el reconocimiento de la prima de junio o mesada adicional.

## CONSIDERACIONES

**1.** El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*

**2.** El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró la señora **BEATRIZ ELENA POSADA LONDOÑO** a través de apoderada judicial, en contra de **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS** a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.**

**4. CORRER TRASLADO**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

**5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA** para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima.**

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 "**Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.**"

Adicionalmente se requiere a la parte demandante y demandada para que aporte el acto administrativo **Resolución N° 201950088954 del 10 de septiembre de 2019**, donde se resolvió desfavorablemente para la actora el recurso de reposición interpuesto.

**6. DESE APLICACIÓN** en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10° del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3° del canon 84 del mismo estatuto.

**7. DESE APLICACIÓN**, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

**8. REMITASE** la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

**"Artículo 46.** *Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 05001 33 33 024 **2021-00027 00**  
**Demandante:** Beatriz Elena Posada Londoño  
**Demandado:** FONPREMAG

*El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo*

*Para tal efecto se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.*

*Parágrafo. En tal evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades"*

**9. Personería.** Se le reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P. No. 165.819 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos del poder allegado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 18 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2e5b7f39a362e6bdfa80d974acb22ad1f199f7ee3ab881aa890c03fe12615ba7**  
Documento generado en 14/05/2021 08:55:06 AM

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 05001 33 33 024 **2021-00027 00**  
**Demandante:** Beatriz Elena Posada Londoño  
**Demandado:** FONPREMAG

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE</b>	Diego Alejandro Valencia Castañeda
<b>DEMANDADO</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2021 00094 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>217</b>

**1.-** El día 17 de marzo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto ([demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

**2.-** En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia al correo: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co), el cual corresponde al dispuesto por la demandada para notificaciones judiciales.

**3.** Con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 00206 del 4 de febrero de 2020 y la N° 190201236408-0001004 del 26 de agosto de 2020, por medio de las cuales se retuvo una cadena de oro de propiedad del actor, como consecuencia se ordene la devolución del bien decomisado.

### CONSIDERACIONES

**1.** El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

**"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por*

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Diego Alejandro Valencia Castañeda  
**Demandado:** DIAN  
**Radicado:** 05001 33 33 024 2021-00094 00

*el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró **DIEGO ALEJANDRO VALENCIA CASTAÑEDA** - a través de apoderado judicial-, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADOS** a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaria del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.**

4. **CORRER TRASLADO**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

**5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA** para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima.**

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

**6. DESE APLICACIÓN** en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

**7. DESE APLICACIÓN**, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

**8. REMITASE** la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co.**

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que consagra:

*"Artículo 46. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Diego Alejandro Valencia Castañeda  
**Demandado:** DIAN  
**Radicado:** 05001 33 33 024 **2021-00094 00**

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

*El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo*

*Para tal efecto se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.*

*Parágrafo. En tal evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades"*

**9. Personería.** Se le reconoce personería al abogado **OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO** con T.P. No. 268.458 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 18 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
**Secretaria**  
K.M.

**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**TELEFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547**

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Diego Alejandro Valencia Castañeda  
**Demandado:** DIAN  
**Radicado:** 05001 33 33 024 2021-00094 00

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfc22015bd203d839dc9d744611f138754f1151b6cf407a8a6e8b923cf843afc**

Documento generado en 14/05/2021 08:55:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE</b>	DALIS MELISSA PERDOMO MORALES
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2021-00126 00</b>
<b>ASUNTO</b>	Inadmite Demanda

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El día 21 de abril de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto ([demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

**1.2.** En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia al correo [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) , el cual corresponde al dispuesto por la demandada para notificaciones judiciales.

**1.3.** Con la demanda se pretende la nulidad simple de los artículos 1 y 5 del Decreto 1152 de 2015, los artículos 2, 4, 30, 31 y 32 del Decreto 2502 de 2019 y la nulidad y restablecimiento de la Resolución N° 2019500069198 del 31 de julio de 2019.

Se manifiesta que frente a la Resolución N° 2019500069198 del 31 de julio de 2019, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación sin que hasta la fecha se hayan resuelto, configurándose un acto ficto o presente derivado del silencio administrativo negativo, por lo que se hace necesario demandar dicho acto.

**1.4.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **inadmitir** la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 05001 33 33 024 2021 00126 00

**Demandante:** Dalis Melissa Perdomo Morales

**Demandado:** Municipio de Medellín

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

## **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

- 1.1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir en las mismas la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo con ocasión de la no respuesta a los recursos presentados.

**2. ADVIERTIR** a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), al igual que a los correos de la contraparte y al Ministerio Público, al buzón [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**3.** Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

## **NOTIFÍQUESE**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
**JUEZ**

### **NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 18 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**

**Secretaria**

K.M.

Firmado Por:

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 05001 33 33 024 **2021 00126 00**  
**Demandante:** Dalis Melissa Perdomo Morales  
**Demandado:** Municipio de Medellín

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48ee8152110ca458e648ab8c436eb196a9f9f631994fd8e0135430a600046009**

Documento generado en 14/05/2021 08:55:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE</b>	MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAPATA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2021-00133 00</b>
<b>ASUNTO</b>	Inadmite Demanda

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El día 30 de abril de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto ([demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

**1.2.** En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia al correo [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) , el cual corresponde al dispuesto por la demandada para notificaciones judiciales.

**1.3.** Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 201950041802 del 23 de abril de 2019, pero del estudio de los anexos allegados con la demanda, se evidencia que el recurso interpuesto en contra de la misma se resolvió mediante la Resolución N° 202050056488 de 25 de septiembre de 2020, por lo que se hace necesario demandar dicho acto, en ese sentido se debe allegar su respectiva constancia de notificación.

**1.4.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **inadmitir** la demanda de la referencia, previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De los requisitos de forma.

#### 2.1.1. Anexos de la demanda.

De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá acompañarse, entre otros documentos, de la **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.**

**"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."  
(...)

Conforme lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir en las mismas la Resolución N° 202050056488 de 25 de septiembre de 2020, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma en cita, la parte actora deberá aportar constancia de publicación, comunicación o notificación de la resolución antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**1. INADMITIR** la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

- 1.1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir en las mismas la nulidad de la Resolución N° 202050056488 de 25 de septiembre de 2020.
- 1.2. Deberá aportar constancia de publicación, comunicación o notificación de la Resolución N° 202050056488 de 25 de septiembre de 2020.

**2. ADVIERTIR** a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 05001 33 33 024 2021 00133 00

**Demandante:** Marco Antonio Martínez Zapata

**Demandado:** Municipio de Medellín

Juzgados

Administrativos:

[memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), al igual que a los correos de la contraparte y al Ministerio Público al buzón [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**3.** Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

## NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA  
JUEZ**

### NOTIFICACION POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 18 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**

**Secretaria**

K.M.

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40c5e875638cf2954ed9cbc2752633d6ee7f67f3bc3d76c352725b1bdcc65108**

Documento generado en 14/05/2021 08:55:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547**